La mera Imprenta
lleg a Honduras en
1829 siendo Instalada en Tegucigalpa.
en el Cuartel San
Francisco. lo prime
ro que se imprimió
fue una Praclama
del General Morazán con fecha 4 de
dici mbre de 1829.

# LA GACETA

Después se imprimié el primer periòdico oficiul del Gobierno. con fecha 25 de mayo de 1830. conocide hoy como Diario Oficial LR GACETA.

## DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

ANO CI TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 31 DE DICIEMBRE DE 1977

NUM. 22.387

## defatura de Estado

#### **GOBERNACION Y JUSTICIA**

Acuerdo Nº 423

Tegucigalpa, D. C., 17 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Ross Alexander Brorman y Asunción Cantarero Mendoza, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez ieniginas, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuniquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

Acuerdo Nº 424

Tegucigalpa, D. C., 17 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Roberto Soto y Ada Margarita Rodríguez, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entoro de .... (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédita Público designe.—Comuniquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

Acuerdo Nº 425

Tegucigalpa, D. C., 17 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Anastacio Euceda Claros y Santos Mayorga Licona, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuniquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

Acuerdo Nº 426

Tegucigalpa, D. C., 17 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Luis Roberto Cerna García y Ana Judith Paz Rivera, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuniquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

Acuerdo Nº 427

Tegucigalpa, D. C., 17 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Emilio de Jesús Chinchilla y María Elena Maldonado Pineda, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en

## CONTENIDO

DECRETO No. 572 Diciembre de 1977

GOBERNACION Y JUSTICIA Acuerdos Del No. 423 al 454 Febrero de 1977

AVISOS

la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuniquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

Acuerdo Nº 428

Tegucigalpa, D. C., 17 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Manuel de Jesús Pinto y Sonia Peña, vecinos de San Jerónimo, Copán, previo entero de ...... (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

Acuerdo Nº 429

Tegucigalpa, D. C., 17 de sebrero de 1977.

El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Carlos Alberto Castillo Girón y Gladys Margarita David

## AVISOS

#### REGISTROS DE MARCA

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha quince de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Comercio: Roberto Suazo Tomé, Abogado con Carnet Nº 561 del Colegio de Abogados de Honduras, actuando en representación de la Empresa "MUEBLES DE ME-TAL ALUMIPLASTIC, S. A.", del domicilio de San José, Costa Rica, con todo respeto comparece a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica y comercio:

## "ALUMIPLASTIC"

la cual ampara, distingue y protege productos: Muebles de metal, de plástico laminado y madera de todo tipo. La misma se aplicará a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola y estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquier otra forma apropiada en el comercio. Al señor Ministro pido: Admitir esta solicitud y resolver de conformidad.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y siete.—

(f) Roberto Suazo Tomé". Lo que se

Vásquez, vecinos de Tutule, La Paz, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuniquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

Acuerdo Nº 430

Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Eufracio Reyes y Mirtala Altamirano, vecinos de La Entrada, Copán, previo entero de .....

Pasa a la Página Nº 26

pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de diciembre de 1977.

> Adán López Pineda, Registrador.

21 y 31 D. 77 y 10 E. 78.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha quince de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Comercio: Roberto Suazo Tomé, Abogado y Notario, con Carnet Nº 561 del Colegio de Abogados de Honduras, actuando en representación de la Empresa "TEX-TILES L & S, SOCTEDAD ANONI-MA, del domicilio de San José de Costa Rica, con todo respeto comparezco a solicitar el Registro y Depósito de la marca de fábrica y comer-

## "CANOPELI"

la cual ampara, distingue y protege ropa de punto de toda clase; la misma se aplicará a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola y estampándola, por medio de etiquetas que se le adhieren y en cualquier otra forma apropiada en el comercio. Al señor Ministro pido: Admitir esta solicitud y resolver de conformidad. -Tegucigalpa, D. C., veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y siete.—(f) Roberto Suazo Tomé". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.-Tegucigalpa, D. C., 15 de diciembre de 1977.

> Adán López Pineda, Registrador.

21 y 31 D. 77 y 10 E. 78.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha seis de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica. — Señor Ministro de Economía: Yo, José Luis Melara M., mayor de edad, casado, Licenciado y de este domicilio, colegiado con Carnet Nº 0977 del Colegio de Abogados de Honduras, con todo respeto comparezco en representación de la sociedad "CO-MERCIAL E INVERSIONES GA-

LAXIA, S. A. DE C. V.", tal como lo acredito con la Escritura de Poder que acompaño, a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

## "BONITTA"

a favor de mi representada, para proteger, distinguir y amparar la venta y exportación de: "Detergentes", limpiadores, preparaciones para blanquear y otras sustancias para color: preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, jabones". Se aplica a los artículos y productos mismos y a sus envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, bolsas, empaques y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampas, estarcidos y en cualquier otra forma o modo generalmente acostumbrado en el comercio y en la industria, Acompaño los diez ejemplares de dicha marca. Al señor Ministro, respetuosamente pido: Admitir la presente solicitud, y previo los trámites legales resolver de conformidad, ordenando el registro y depósito de la mencionada marca. — Tegucigalpa, D. C., siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete.—(f) José Luis Melara M.". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.-Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1977.

> Adán López Pineda, Registrador.

21 y 31 D. 77 y 10 E. 78.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha dieciséis de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Comercio: Roberto Suazo Tomé, Abogado, con Carnet Nº 561 del Colegio de Abogados de Honduras, actuando en representación de la empresa "TEXTILES L & S, Sociedad Anónima", del domicilio de San José, Costa Rica, con todo respeto comparece a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica y comercio:

## "PINKY"

la cual ampara, distingue y protege ropa de punto de toda clase; la misma se aplicará a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola y estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Al señor Ministro pido: Admitir esta solicitud y resolver de conformidad. — Tegucigalpa, D. C., veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y siete.—(f) Roberto Suazo Tomé". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de diciembre de 1977.

#### Adán López Pineda, Registrador.

21 y 31 D. 77 y 10 E. 78.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha primero de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.-Señor Ministro de Economía.—Yo, Oscar A. Melara M., mayor de edad, casado, Abogado y Notario y de este domicilio, con carnet del Colegio de Abogados Nº 0541, con todo respeto, comparezco ante usted en representación de la sociedad COMERCIAL E INVERSIONES GALAXIA, S. A. de C. V., a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica, consistente en el diseño de una etiqueta en forma similar a un trapezoide dentro del cual aparece un óvalo, en los alrededores del óvalo y fuera de éste la figura está llena en forma cuadrícular; dentro del óvalo se observa en la parte superior la leyenda "Fruta Nacional", un poco más abajo y encerrado dentro de un cuadrado las palabras "De Rica", seguidamente y ya en el centro del mismo, en letras más grandes "Naranja", más abajo la palabra "Mermelada" y en la parte inferior del óvalo una mitad de naranja, al par una naranja entera, así como alrededor de las mismas hojas" la impresión de dicha etiqueta será a todo color; la que usará mi representada, pudiendo variar este diseño según el sabor, pero siempre conservando la distribución de la etiqueta que se aprecia en los grabados y viñetas acompañadas, cuya impresión será a todo color; la que usará mi representada, para amparar y proteger: "Jaleas y Mermeladas"; y se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos, botes, botellas, por medio

de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, placas, estampados y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria. Sustituyo Poder: En la persona del Licenciado José Luis Melara M., con Carnet del Colegio de Abogados de Honduras Nº 0977, con las mismas facultades a mí conferidas. Al señor Ministro, respetuosamente pido: Admitir la presente solicitud y previo los trámites legales, resolver de conformidad. -Tegucigalpa, D. C., dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.—(f) Oscar A. Melara M." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1 de diciembre de 1977.

> Adán López Pineda, Registrador.

21 y 31 D. 77. y 10 E. 78

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha quince de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Comercio: Roberto Suazo Tomé, Abogado con Carnet No 561 del Colegio de Abogados de Honduras, actuando en representación de Empresa "MAR DEL SUR, SOCIE-DAD ANONIMA", del domicilio de San José, Costa Rica, con todo respeto comparece a solicitar el Registro y depósito de la marca de fábrica y comercio:

## "DELICIAS DEL MAR"

la cual ampara, distingue y protege productos alimenticios derivados del pescado; la misma se aplicará a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola y estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquier otra forma apropiada en el comercio. Al señor Ministro pido: Admitir esta solicitud y resolver de conformidad.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y siete.—(f) Roberto Suazo Tomé". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de diciembre de 1977.

> Adan López Pineda, Registrador.

21 y 31 D. 77 y 10 E. 78.

#### NOMBRE COMERCIAL

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha dos de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de un Nombre Comercial.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Oscar Armando Melara M., mayor de edad, casado. Abogado y Notario y de este domicilio, con Carnet del Colegio de Abogados No 0541, con todo respeto comparezco ante usted en representación de la sociedad "MARCAS IMPORTADAS (Imported Brands) INTERNACIONAL, S. A. de C. V.", de este domicilio, según poder otorgado mediante testimonio del Abogado Roberto Avilés, Nº 34, del seis de julio de mil novecientos setenta y siete, para que sea razonado y devuelto; a solicitar el registro y depósito del nombre comercial denominado:

## "IMPORTED BRAND INTERNATIONAL, S. A. de G. V."

con el objeto de identificar, distinguir y proteger aquella empresa, así como los centros o compañías dedicados a la distribución, representación, compra y venta de mercaderías en general, su importación y exportación y la prestación de servicios de asesoría y mercadeo, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. Dicho nombre comercial podrá usarse solo o acompañado de otros signos distintivos de la empresa, en rótulos de cualquier naturaleza en cualquier tipo de letra, en membretes, estarcidos y en general, en cualesquiera otra forma o medios conocidos o por conocer en el comercio y en la industria. Artículos 6, 9, 10 de la Ley de Marcas de Fábrica relacionados con el 2º del Decreto número 474, emitido por el Jefe de Estado en Consejo de Ministros, del 10 de junio del presente año. Sustituyo Poder en la persona del Licenciado José Luis Melara M., casado, Licenciado, con carnet Nº 0977 con todas las facultades a mí conferidas. Al señor Ministro, respetuosamente pido: Admitir el presente escrito con las viñetas que se acompañan; mandar efectuar las publicaciones del caso y en su oportunidad concederme el registro y depósito del nombre comercial antes indicado.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete.—(f)

Oscar Armando Melara M.", Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de diciembre de 1977.

Adán López Pineda, Registrador.

21 y 31 D. 77. y 10 E. 78.

#### NOMBRE COMERCIAL

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha primero de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de un Nombre Comercial.-Señor Ministro de Economía.-Yo, Miguel Facusse Barjum, mayor de edad, casado, Ingeniero Aeronáutico y de este domicilio, en mi condición de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Arco de Centroamérica, S. A. de C. V.", de este domicilio, con todo respeto comparezco ante Ud., a solicitar el registro y depósito del nombre comercial denominado:

## "Arco de Centroamérica, S. A. de C. V."

con el objeto de identificar, distinguir y proteger aquella empresa, así como sus establecimientos dedicados a la fabricación, elaboración, comercialización, distribución y venta de artículos o productos, especialidades en detergentes, y similares tanto en el ramo comercial, institucional e industrial. Dicho nombre comercial podrá usarse solo o acompañado de otros signos distintivos de la empresa, en rótulos de cualquier naturaleza en cualquier tipo de letra, en membretes, estarcidos, y en general, en cualesquiera otra forma o medios conocidos o por conocer en el comercio y la industria. Artículo 6, 9, 10 de la Ley de Marcas de Fábrica relacionados con el Artículo 2º del Decreto Número 474, emitido por el Jefe de Estado en Consejo de Ministros, del 10 de junio del presente año. Al señor Ministro, respetuosamente pido: Admitir el presente escrito, con las viñetas que se acompañan; mandar efectuar las publicaciones del caso y en su oportunidad concederme el registro y depósito del nombre comercial antes indicado. Para que me represente en este asunto, confiero poder al Licenciado don José Luis Melara M., a quien invisto de las facultades del Mandato Judicial y de las especiales consignadas en el Artículo 8º del Código de Procedimientos, así como las correspondientes al Mandato Administrativo.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete.—(f) Miguel Facusse Barjum". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1 de diciembre de 1977.

#### Adán López Pineda, Registrador.

21 y 31 D. 77. y 10 E. 78.

#### NOMBRE COMERCIAL

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha dos de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de un Nombre Comercial.-Señor Ministro de Economía.-Yo, Oscar Armando Melara M., mayor de edad, casado, Abogado y Notario, y de este domicilio, con carnet del Colegio de Abogados Nº 0541, con todo respeto comparezco ante usted en representación de la sociedad "MAR-CAS IMPORTADAS INTERNACIO-NAL, S. A. de C. V.", de este domicilio, según poder otorgado mediante testimonio del Abogado Roberto Avilés, Nº 34, del 6 de julio de mil novecientos setenta y siete para que sea razonado, a solicitar el registro y depósito del nombre comercial deno-

## "Marcas Importadas Internacional, S. A. de C. V."

con el objeto de identificar, distinguir y proteger aquella empresa, así como los centros o compañías dedicados a la distribución, representación, compra y venta de mercaderías en general, su importación v exportación v la prestación de servicios de asesoría y mercadeo, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. Dicho nombre comercial podrá usarse solo o acompañado de otros signos distintivos de la empresa, en rótulos de cualquier naturaleza, en cualquier tipo de letra, en membretes, estarcidos y en general, en cualesquiera otra forma o medios conocidos o por conocer en el comercio y la industria. Artículo 6, 9, 10 de la Ley de Marcas de Fábrica relacionados con el 2º del Decreto Número 474, emitido por el Jefe de Estado en Consejo de Ministro del 10 de junio del presente año. A la continuación de estos trámites sustituyo poder en la persona del

Licenciado José Luis Melara M., mayor de edad, casado, Licenciado, con Carnet del Colegio de Abogados N° 0977, con todas las facultades a mi conferidas. Al señor Ministro, respetuosamente pido: Admitir el presente escrito con las viñetas que se acompañan; mandar efectuar las publicaciones del caso y en su oportunidad concederme el registro y depósito del nombre comercial antes indicado. Para que me represente en este asunto, confiero poder al Licenciado José Luis Melara M., a quien invisto de las facultades del Mandato Judicial y de las especiales consignadas en el Artículo 8 del Código de Procedimientos, así como las correspondientes al Mandato Administrativo.-Tegucigalpa, D. C., veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete.—(f) Oscar Armando Melara M." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.-Tegucigalpa, D. C., 2 de diciembre de 1977.

> Adán López Pineda, Registrador.

21 y 31 D. 77, y 10 E. 78.

#### TITULO SUPLETORIO

La suscrita, Secretaria del Juzgado Segundo de Letras del departamento de Choluteca, para los efectos de ley y al público en general, hace saber: Que en esta fecha el señor Florentino Rivera Vilchez, ha presentado solicitud a efecto de que se le extienda Título Supletorio, de un lote de terreno, localizado en el Municipio de San Marcos de Colón, comprendido en el Sitio de San Juan de Duyusupo, y que tiene como nombre específico "Lacume", teniendo una extensión superficial de ochenta y siete hectáreas y veinte centiáreas, limitado así: Al Norte y Este, con terrenos de herededos de don Manuel A. Chajin; al Sur, con terreno nacional; y, al Oeste, con terreno de don Emilio Sandoval. Ha ofrecido la información de la declaración de los testigos: Germán Corrales Torres. casado, Matías Salgado Soriano, soltero, y Sixto Salgado Soriano, soltero, mayores de edad, agricultores, propietarios de bienes raíces, y vecinos de San Marcos de Colón. Confirió poder al Abogado Daniel Adán Bustillo Vásquez, con las facultades legales que le son conferidas.-Choluteca, 20 de octubre de 1977.

María Mercedes Solórzano Alvarez, Secretaria.

31 O., 30 N. y 31 D. 77.

Pasa a la página Nº 25

#### **DECRETO NUMERO 572**

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS, D E C R E T A ,

La siguiente:

## "Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas"

INDICE

TITULO I

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II

DEL SUFRAGIO

TITULO II

CAPITULO I

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION E INSCRIPCION DE LOS

PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO III

DE LOS BIENES Y RECURSOS

CAPITULO IV

DE LA COALICION Y FUSION DE LOS

PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO V

DE LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION Y DE LA

DISOLUCION DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPITULO VI

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

TITULO III

CAPITULO I

DE LAS CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCION DE CANDIDATOS

TITULO IV

CAPITULO I

DE LA PROPAGANDA POLITICA

CAPITULO II

DE LAS REUNIONES PUBLICAS Y DE LAS

MANIFESTACIONES POLITICAS

TITULO V

CAPITULO I

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPITULO II

DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES

CAPITULO III

DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

#### CAPITULO IV

DE LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES
DE ELECCIONES

#### CAPITULO V

DE LOS TRIBUNALES LOCALES DE ELECCIONES

CAPITULO VI

DE LAS MESAS ELECTORALES RECEPTORAS

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL PERMANENTE

TITULO VII

CAPITULO I

DE LA DOCUMENTACION Y DEL MATERIAL PARA LA PRACTICA DE LAS ELECCIONES

CAPITULO II

DE LA PRACTICA DE LAS ELECCIONES

CAPITULO III

DE LA DECLARACION DE ELECCIONES

CAPITULO IV

DE LA NULIDAD DE ELECCIONES

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

DE LAS SANCIONES

TITULO IX

CAPITULO UNICO

DE LAS DISPOSICIONES TRANSFIORIAS

TITULO X

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

#### TITULO I

#### CAPITULO I

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—La presente ley regirá el proceso de elecciones para Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 2.—La soberanía reside originalmente en el pueblo y de éste dimanan todos los Poderes Públicos; en consecuencia, la efectividad del sufragio constituye la base del sistema democrático, republicano y representativo y, por lo tanto, la responsabilidad en el correcto desarrollo del proceso electoral, corresponde por igual al Estado, a los partidos políticos y a todos los ciudadanos hondureños en la forma y términos que establece la presente ley.

Artículo 3.—Se establece el principio de la representación proporcional de acuerdo con las disposiciones de la presente lev.

Artículo 4.—Los partidos políticos y las candidaturas independientes constituyen las formas de organización y los medios de participación política de los ciudadanos.

Artículo 5.—El Registro Nacional de las Personas, como base fundamental para la elaboración del Censo Nacional Electoral, se regirá por una ley especial.

#### CAPITULO II

#### DEL SUFRAGIO

Artículo 6.—El sufragio es un derecho y una función pública indelegable que se ejerce por los ciudadanos por medio del voto libre e igualitario, directo y secreto. Su ejercicio es obligatorio dentro de los límites y condiciones que establece esta ley.

Artículo 7.—Todos los hondureños mayores de 18 años son ciudadanos, tienen el derecho y la obligación de obtener su cédula de identidad y de ejercer el sufragio. La partida de nacimiento, la cédula de identidad y cualesquiera otros documentos públicos requeridos por el ciudadano para su inscripción en el Censo Nacional Electoral, serán expedidos gratuitamente y deberán tramitarse inmediatamente y sin retraso por la autoridad correspondiente, en papel común.

Artículo 8.—Son electores todos los ciudadanos hondureños que estén inscritos en el Censo Nacional Electoral y que no se encuentren comprendidos en las prohibiciones que establece esta ley.

Artículo 9.—No podrán ejercer el sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas mientras permanezcan en el servicio militar activo. Tampoco tendrán derecho a ejercer el sufragio:

- a) Los que tuvieren auto de prisión, declaratoria de reo o hayan sido declarados con lugar a formación de causa;
- b) Los que estuvieren privados de sus derechos políticos por sentencia firme; y
- c) Los que se hallaren sujetos a interdicción civil.

Artículo 10.—Los ciudadanos hondureños residentes fuera del país tendrán el derecho de votar en las elecciones para diputados a la Asamblea Nacional Constituyente si se encuentran en su último domicilio en Honduras el día de la votación y están registrados en el Censo Nacional Electoral.

#### TITULO II CAPITULO I

#### DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 11.—Los partidos políticos son asociaciones constituidas por ciudadanos hondureños en pleno ejercicio de sus derechos, para fines electorales y de orientación política, de acuerdo con programas y estatutos libremente acordados por ellos y que tengan por objeto la ejecución de acciones tendientes al logro del bienestar nacional. Se regirán por la presente ley.

Artículo 12.-Los partidos políticos, una vez inscritos, tienen carácter de instituciones de derecho público y gozan, para su existencia y libre funcionamiento, de todas las garantías establecidas en la Constitución y demás leyes.

Artículo 13.—Los partidos políticos deberán consignar en su declaración de principios la obligación de perseguir sus objetivos por medios democráticos, evitar la violencia y acatar la voluntad de las mayorías.

Artículo 14.—Los partidos políticos consignarán, además, en su declaración de principios, la prohibición de subordinar su actuación a directrices de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que atenten contra la soberanía o independencia económica o política del Estado de Honduras, la forma de gobierno democrática y representativa y las autoridades legitimamente constituídas.

Artículo 15.—No podrán formarse partidos políticos de raza, sexo o clase. No se permitirá la formación, inscripción y funcionamiento de partidos políticos que proclamen o practiquen doctrinas contrarias al espíritu democrático del pueblo hondureño o que actúen de acuerdo o en subordinación a una organización internacional o extranjera, cuyos programas ideológicos atenten contra la soberanía del Estado. No quedan comprendidas en esta prohibición las organizaciones que propugnen por la unión centroamericana o por las doctrinas panamericanas o de solidaridad continental.

Artículo 16.—La afiliación a los partidos politicos debe mantenerse abierta sin discriminación de clase, sexo, raza o credo.

Artículo 17.—Los partidos políticos deberán garantizar a sus afiliados por medio de sus estatutos, la participación directa o representativa en la elección de sus dirigentes, en el gobierno del partido y en la fiscalización de su actuación. Cuando en la elección de candidatos a puestos directivos de los partidos políticos participen distintos movimientos o grupos políticos internos, con sus respectivos candidatos, se deberá respetar el principio de la representación proporcional para la integración de los órganos de gobierno del partido político de que se trate.

Para dar cumplimiento a lo anterior, los estatutos de los partidos políticos deberán contener disposiciones sobre los siguientes aspectos:

- a) La extensión a sus afiliados de una credencial, válida por tres (3) años, con la cual acreditarán su afiliación y en la que constarán igualmente los datos de su cédula de identidad y demás pertinentes. Para todas las elecciones internas de los partidos se deberá utilizar la credencial como medio de identificación. La falsificación de credenciales de los partidos se considerará falsificación de documentos públicos;
- b) La integración de los organismos locales se hará por votación directa y secreta de los afiliados. La de los departamentales y nacionales, se hará mediante la intervención de delegados también escogidos localmente por votación directa y secreta;
- c) En caso de que existan varios movimientos o tendencias dentro de un partido, éstos tendrán derecho a integrar los organismos locales y a designar delegados para la integración de organismos departamentales y nacionales, en proporción al número de votos que hayan obtenido, en forma similar a la establecida en el Capítulo III del Título VII de esta ley;
- d) En la selección y registro de sus candidatos a diputados los partidos deberán seguir un sistema que garantice la misma representación proporcional a que se refiere el literal anterior;
- e) La forma de solucionar los conflictos internos que surjan en la aplicación de las disposiciones del presente artículo. En última instancia los afectados tendrán derecho de acudir a los organismos electorales.

Cada partido será libre de introducir sus propias modalidades, siempre y cuando respete las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 18.—No se permitirá la formación, inscripción y funcionamiento de partidos políticos que no cumplan con los requisitos exigidos en esta ley.

Artículo 19.—Los partidos políticos deben usar nombre, emblema, divisa o lema distinto a los de otros partidos políticos debidamente inscritos, o con derecho de prelación para ser inscritos. Tales distintivos no podrán ser iguales o similares a los símbolos nacionales, alegorías representativas de la nación, al nombre de personas o emblemas religiosos, ni podrán contrariar la igualdad social y jurídica de los hondureños. Queda prohibido a los partidos políticos el uso de banderas, estandartes y escarapelas o divisas similares a los símbolos pocionales. símbolos nacionales, y, en general, la combinación de franjas azul y blanco, cualquiera que fuere su posición, imitando la bandera nacional.

Artículo 20.—Además de las consignadas en los artículos anteriores, son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Adecuar su actuación al acta constitutiva, declaración de principios, estatutos y programas de acción política debidamente aprobados en la inscripción;
- b) Presentar para su aprobación al Tribunal Nacional de Elecciones cualquier cambio introducido en los documentos mencionados en el literal anterior, para los efectos de esta ley; y,

**Derechos Reservados** 

c) No mantener directa ni indirectamente, ni como órgano propio, ni como entidad complementaria o subsidiaria, milicias o formaciones con organización militar o para-militar, aunque ello no conlleve el uso de armas. Asimismo están obligados a no permitir uniforme, símbolos o consignas que proclamen o inviten a la violencia.

Artículo 21.—Las organizaciones políticas gozarán de franquicia postal y telegráfica desde la fecha de convocatoria a elecciones hasta que se haga la declaratoria de elección. Una vez convocado el pueblo a elecciones cualquier persona u organización gozarán de franquicia telegráfica y aún telefónica para denunciar irregularidades del proceso electoral. El Tribunal Nacional de Elecciones y la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones, de común acuerdo, reglamentarán la forma y limites que tendrá el uso de tales franquicias.

#### CAPITULO II

## DE LA CONSTITUCION E INSCRIPCION DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 22.—Es libre la constitución de partidos políticos. Cualquier grupo de ciudadanos, en número no menor de cincuenta, puede comparecer ante un Notario Público, manifestando su propósito de constituir un partido político y requiriéndolo para que lo haga constar en acta notarial. El acta, además del nombre y documentación de los requirentes, deberá contener la declaración de que los mismos sujetarán su actuación a la Constitución de la República y a las obligaciones que les imponen las leyes especiales, con mención del nombre bajo el cual actuarán.

Artículo 23.—Para inscribir un partido político será necesario presentar ante el Tribunal Nacional de Elecciones una solicitud de inscripción a la que se deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Testimonio del acta notarial a que se refiere el Artículo 22;
- b) Declaración de principios;
- c) Estatutos que, sin perjuicio de lo que establecen otras disposiciones de esta ley, deberán regular: 1) el sistema de admisión y expulsión de afiliados; 2) el sistema de organización del partido, consignando los órganos nacionales, departamentales y locales que habrán de regirlo, el procedimiento para la elección de esos órganos y el término de duración de su mandato, que no podrá exceder de dos años; y, 3) el sistema para la formación y administración del patrimonio del partido, que en lo pertinente deberá ajustarse a lo establecido en el Capítulo III de este Título;
- d) Descripción y dibujo del símbolo y emblema del partido e indicación del nombre bajo el cual funcionará;
- e) Programa de acción política;
- f) Constancia fehaciente extendida por los Alcaldes Municipales y Gobernadores Políticos competentes de que cuentan en la mitad de los departamentos y de los municipios del país, con organizaciones departamentales y locales actualmente funcionando; y,
- g) Nómina de por lo menos diez mil ciudadanos afiliados e inscritos en sus registros. Las nóminas deberán contener los nombres y apellidos completos, así como la firma o huella digital de los afiliados y la numeración de su tarjeta de identidad. Las firmas deberán aparecer legalmente autenticadas y las nóminas se presentarán por duplicado y ordenadas separadamente para cada municipio.

Artículo 24.—Recibida la solicitud de inscripción, el Tribunal Nacional de Elecciones entregará constancia de ello a los interesados y ordenará su publicación simultánea quince días después de su presentación, en el Diario Oficial "La Gaceta" y en dos diarios nacionales de la más amplia circulación, por cuenta de los interesados.

La publicación expresará el derecho de cualquier ciudadano, cuyo nombre aparezca en el acta de constitución, en la solicitud de inscripción o en el registro interno de un partido, para hacer objeciones al uso indebido de su nombre, dentro del término de quince (15) días contados a partir del día de la publicación a que se refiere el párrafo anterior.

Para este efecto, el Tribunal Nacional de Elecciones remitirá a cada municipio los duplicados de las nóminas presentadas por los solicitantes, a fin de que, por el término de quince días, la fijen en lugar visible de las oficinas del Tribunal Local de Elecciones.

Artículo 25.—Transcurrido el plazo para presentar las objeciones, el Tribunal Nacional de Elecciones, dentro de los treinta (30) días siguientes, resolverá lo que proceda.

Artículo 26.—Concedida la inscripción, el Tribunal Nacional de Elecciones procederá al registro del partido político y entregará a los interesados copia del acta respectiva. El Tribunal ordenará la publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", por cuenta de los interesados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del mismo.

Artículo 27.—Si la inscripción fuese denegada por el Tribunal Nacional de Elecciones, procederá a notificar y a entregar a los interesados copia del acta denegatoria.

Antes de emitir la resolución final el Tribunal Nacional de Elecciones podrá abrir el asunto a pruebas por término de treinta (30) días comunes para proponer y evacuar los medios probatorios.

Transcurrido el término de prueba, o si éste no se hubiese otorgado, el Tribunal resolverá dentro de los siguientes quince (15) días.

De la negativa de inscripción se podrá recurrir en amparo ante la Corte Suprema de Justicia, la que emitirá su fallo dentro de los términos que prescribe la ley respectiva.

Artículo 28.—Si el Tribunal Nacional de Elecciones formulare objeciones a la solicitud de inscripción, procederá a notificárselas a los interesados.

Los interesados contarán con un plazo de treinta (30) días para subsanar los errores señalados. Si transcurrido este término no se subsanaren las faltas señaladas se denegará la inscripción.

Artículo 29.—La inscripción de partidos políticos podrá solicitarse o realizarse en cualquier tiempo, excepto durante los seis meses anteriores a la elección.

Artículo 30.—Desde la fecha de la publicación del registro de un partido político, éste adquirirá personalidad jurídica y podrá actuar conforme sus objetivos en todo el territorio nacional.

#### CAPITULO III

## DE LOS BIENES Y RECURSOS

'Artículo 31.—El patrimonio de los partidos se integrará con las contribuciones, donaciones, herencias, legados y los bienes y recursos que autoricen sus estatutos y legalmente reciban.

Artículo 32.—Los partidos no podrán aceptar o recibir, ni directa ni indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares;
- b) Contribuciones o donaciones del Estado o de cualquiera de sus dependencias o instituciones descentralizadas; de empresas concesionarias o de las que exploten juegos de azar;
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones de interés público o particular, que no tengan carácter político;
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas le hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores; y,

 e) Contribuciones o donaciones de gobiernos extranjeros o de organizaciones o entidades internacionales o extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen, ya como personas de derecho público o de derecho privado.

Artículo 33.—Los fondos de los partidos deberán depositarse en Instituciones Bancarias Nacionales, a su nombre y a la orden de las autoridades que determinen sus estatutos.

Artículo 34.—Los bienes inmuebles deberán inscribirse a nombre del partido.

Artículo 35.—Los partidos políticos deberán:

- a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso o egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilio de las personas que los hubieren enterado o recibido; la misma tendrá que ser conservada durante cinco (5) ejercicios fiscales con todos sus comprobantes;
- b) Presentar al Tribunal Nacional de Elecciones dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio anual, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos de aquel, certificados por contador público nacional; y,
- c) Presentar dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral, relación detallada de los ingresos y egresos concernientes a la campaña electoral.

Artículo 36.—Todo lo referido en los artículos que anteceden es aplicable, en lo que corresponda, a los grupos que participer en la contienda electoral por medio de candidaturas independientes.

#### CAPITULO IV

#### DE LA COALICION Y FUSION DE LOS

#### PARTIDOS POLITICOS

Artículo 37.—Dos o más partidos políticos podrán coaligarse parcial o totalmente postulando candidaturas comunes para algunos o todos los cargos de diputados, alrededor de un plan de acción política.

Las condiciones de la coalición se pactarán por escrito y serán públicas. Deberá indicarse, además, el nombre bajo el cual actuarán los pactantes, de todo lo cual se dará cuenta al Tribunal Nacional de Elecciones para el registro respectivo.

Artículo 38.—Cuando la coalición fuese total por postular los partidos políticos coaligados candidaturas comunes para todos los cargos de diputado, deberán nombrar en cada organismo electoral, un representante propietario y un suplente, como si se tratase de un solo partido.

Si la coalición fuese parcial, cada partido político conservará sus propios representantes propietarios y suplentes ante los organismos electorales.

Artículo 39.—Los partidos políticos podrán fusionarse, cumpliendo los requisitos que señala el párrafo segundo del Artículo 37 de esta ley, para formar un nuevo partido político; para que éste sea reconocido por el Tribunal Nacional de Elecciones cumplirá con el procedimiento establecido en el Capítulo II de este Título.

Artículo 40.—Las coaliciones a que se refiere el Artículo 37 deberán registrarse a más tardar noventa (90) días antes de la celebración de las elecciones.

El reconocimiento de un partido formado por fusión de otros no podrá tener lugar en los tres meses previos a la elección.

Artículo 41.—Se prohiben los pactos políticos secretos; en consecuencia todo pacto político debe ser publicado.

#### CAPITULO V

DE LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION Y DE LA DISOLUCION DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 42.—La cancelación de la inscripción de los partidos políticos producirá de pleno derecho su disolución y tendrá lugar:

- a) A solicitud del propio partido conforme a sus estatutos;
- b) A consecuencia de su fusión con otro partido;
- c) Cuando se compruebe que ha obtenido su inscripción mediante fraude o que ha incurrido en violación grave de las disposiciones de esta ley; y,
- d) Cuando no hubiere obtenido en las elecciones por lo menos un número de sufragios igual al número necesario para inscribir un partido conforme al Artículo 23, literal g) de esta ley.

Artículo 43.—La cancelación de la inscripción puede ser solicitada al Tribunal Nacional de Elecciones por uno o más ciudadanos o ser decretada de oficio por aquel organismo, cuando proceda.

Artículo 44.—No podrá acordarse la cancelación de la inscripción sin oír previamente al partido afectado, por medio de las personas que ejerzan su representación de acuerdo a sus estatutos, quienes podrán oponerse a ella dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

Transcurrido este término sin que se haya presentado oposición quedará definitivamente cancelado el registro y se publicará la decisión en el Diario Oficial "La Gaceta".

Interpuesta oposición, a solicitud de parte o de oficio, el Tribunal Nacional de Elecciones podrá abrir el asunto a pruebas por el término de treinta (30) días comunes para proponer y evacuar la prueba.

Transcurrido el término de prueba o si éste no se hubiere otorgado, el Tribunal Nacional de Elecciones resolverá dentro de los siguientes quince (15) días.

Contra esta resolución cabrá el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

En tanto no recaiga sentencia firme, el partido político podrá continuar sus actividades ordinarias.

Artículo 45,—Queda exceptuada de los anteriores requisitos la cancelación que tuviere lugar en virtud de los literales a) y b) del Artículo 42 de esta ley.

Artículo 46.—Cuando la decisión de la Corte Suprema de Justicia sea revocatoria de la del Tribunal Nacional de Elecciones, el partido político continuará sus actividades normales. En el caso contrario, el Tribunal Nacional de Elecciones publicará en el Diario Oficial "La Gaceta" el respectivo asiento de cancelación.

Artículo 47.—No podrá acordarse la cancelación de la inscripción de un partido político seis (6) meses antes de la elección.

#### CAPITULO VI

#### DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 48.—Se podrá postular candidaturas independientes para participar en las elecciones reguladas por esta ley, inscribiéndolas en el Tribunal Nacional de Elécciones. El Tribunal hará la inscripción cuando se llenen los siguientes requisitos:

- a) Formular un programa de acción política;
- b) Presentar descripción y dibujo del símbolo o emblema de la candidatura, si es que los tiene;
- c) Cumplir con las obligaciones impuestas a los partidos políticos en los Artículos 13, 14, 15 y 19 de la presente ley en lo que le sean aplicables; y,

d) Presentar, con los requisitos establecidos en el artículo 23 literal g) de esta ley, nómina de ciudadanos que representen por lo menos el uno por ciento de los electores inscritos en el departamento, que apoyen la candidatura independiente a la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 49.—La inscripción de las candidaturas independientes se decidirá con base en la respectiva solicitud, que deberán presentar los interesados acompañando los documentos y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Presentada la solicitud se procederá en la forma establecida en los Artículos 24, 25, 26, 27 y 28 de esta ley.

Artículo 50.—Inscrita una candidatura independiente el grupo de ciudadanos que la apoye podrá actuar de conformidad con sus objetivos y gozará de los derechos que le concede esta ley, a los partidos, excepto el de integrar los organismos electorales de carácter permanente.

#### TITULO III

#### CAPITULO I

#### DE LAS CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

Artículo 51.—Para ser elegido Diputado se requiere:

- a) Ser hondureño por nacimiento;
- b) Ser mayor de veintiún (21) años;
- c) Ser ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos; y,
- d) Ser natural del departamento que lo elija, o haber residido en él por lo menos los últimos cinco años anteriores a la fecha de la convocatoria a elecciones.

Artículo 52.—No podrán ser electos Diputados:

- a) El titular del Poder Ejecutivo;
- b) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- c) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado;
- d) Los militares en servicio activo y los miembros de los cuerpos de seguridad o de cualquier otro cuerpo armado y los demás funcionarios y empleados públicos;
- e) Los miembros de los organismos eléctorales;
- f) Los agentes diplomáticos y consulares;
- g) Los presidentes, directores y gerentes de los Bancos del Estado y de las Instituciones Gubernamentales Autónomas;
- h) El cónyuge y los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del titular del Poder Ejecutivo, de los Secretarios y Subsecretarios de Estado, del Jefe de las Fuerzas Armadas, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los miembros del Tribunal Nacional de Elecciones;
- i) El cónyuge y los parientes de los Jefes de Regiones Militares, Comandantes de Unidades Militares, Jefes de Región y Delegados Departamentales o Seccionales de la Fuerza de Seguridad Pública, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando fueren candidatos por el departamento donde aquellos ejerzan jurisdicción;
- j) Los concesionarios del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos nacionales, cuando nor tales razones tengan cuentas pendientes con el Estado; y,
- k) Los deudores morosos de la Hacienda Pública.

#### CAPITULO II

## DE LA INSCRIPCION DE CANDIDATOS

Artículo 53.—Corresponde al organismo directivo central de las organizaciones políticas o a sus representantes

legales gestionar ante el Tribunal Nacional de Elecciones la inscripción de los candidatos para diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. Los candidatos independientes presentarán personalmente o por medio de su apoderado legal la solicitud de inscripción.

Artículo 54.—La solicitud de inscripción deberá contener:

- a) Nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, profesión u oficio, estado civil y domicilio del candidato;
- b) Partida de nacimiento:
- c) Número de cédula de identidad, además de los documentos en que conste que está solvente con el Estado y con el Municipio o con el Distrito Central;
- d) Constancia de que el candidato ha aceptado la postulación;
- e) Cargo para el cual se le postula; y,
- f) Partido político que lo inscribe, si no fuese candidatura independiente.

Artículo 55.—La inscripción de candidatos deberá hacerse desde la convocatoria a elecciones hasta cuarenta y cinco (45) días antes del día en que éstas deben practicarse. Al recibir las postulaciones el Tribunal Nacional Electoral realizará las verificaciones del caso y, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, hará la inscripción de los candidatos correspondientes, si procede, mandando a publicar la misma en el Diario Oficial "La Gaceta".

A toda solicitud que se formule, además del número de orden de presentación, se le pondrá la fecha y hora de recibo escrita en letras e igual anotación se hará en un Libro de Registro que se llevará para ese solo efecto. De cada solicitud se formará un legajo especial que quedará bajo la custodia del Tribunal Nacional Electoral, a efecto de la seguridad, tramitación y publicación de lo resuelto.

El Secretario del Tribunal Nacional de Elecciones entregará a los interesados, inmediatamente después de presentada la solicitud de inscripción, una constancia firmada y sellada que contendrá la copia fiel del asiento de inscripción.

Artículo 56.—Las candidaturas para Diputados deberán inscribirse con sus respectivos suplentes.

Artículo 57.—Las actuaciones judiciales iniciadas contra cualquier ciudadano, candidato a diputado a la Asamblea Nacional Constituyente, desde la fecha en que sea propuesta su inscripción, hasta la declaratoria de elecciones inclusive, no surtirán el efecto de inhabilitarlo como candidato.

Artículo 58.—Si falleciere un candidato inscrito antes de practicarse la elección, la organización política que lo propuso tendrá derecho a registrar un nuevo candidato, si el fallecimiento se produce antes del octavo día que preceda a la elección.

Si la muerte tiene lugar en fecha posterior a la indicada en el párrafo anterior, deberá repetirse la elección en el departamento donde el fallecido era candidato.

#### TITULO IV

#### CAPITULO I

#### DE LA PROPAGANDA POLITICA

Artículo 59.—Las organizaciones políticas debidamente constituidas, así como los ciudadanos en general, podrán realizar todo género de propaganda política, oral o escrita, mediante la prensa, la radio, la televisión y toda especie de carteles, impresos y anuncios, conforme a lo prescrito por esta ley, destinados a obtener el respaldo ciudadano para los respectivos programas políticos, a excitar a los electores a que obtengan su cédula de identidad y a ejercer el sufragio.

Artículo 60.—No se permitirá la propaganda anónima, la dirigida a provocar la abstención electoral, ni la que atente contra la dignidad humana o proponga el irrespeto a la Ley.

Artículo 61.—La propaganda electoral debe mantenerse dentro de los límites de la cultura cívica, siendo responsables de conformidad con las leyes comunes, los que injurien, calumnien o promuevan desórdenes públicos.

Artículo 62.—Está prohibida toda propaganda política fijando o pintando carteles, dibujos u otros medios análogos en los edificios y monumentos públicos, templos, señales, rótulos, muros y demás objetos de las vías públicas o situados dentro del derecho de vía. Asimismo queda prohibida en las casas o edificios de los particulares, sin su consentimiento.

No podrá impedirse la colocación de cartelones o tiras de propaganda en sitios públicos cuando no causen daños o deteriorio, ni obstaculicen el tránsito de personas o de vehículos, ni impidan el legítimo derecho de otros para usar medios semejantes.

Artículo 63.—La propaganda mediante altoparlantes desde vehículos deberá limitarse a excitar a los ciudadanos al cumplimiento de su deber electoral, a la lectura de las listas de candidatos y de los puntos básicos de su programa, a la invitación a asistir a actos de propaganda electoral o a cualquier otro anuncio de naturaleza semejante.

Artículo 64.—Se prohibe el uso de los símbolos de la patria, de los retratos de nuestros próceres y de motivos o símbolos religiosos en la propaganda electoral. Es prohibida también toda forma de propaganda en la cual, valiéndose de las creencias religiosas o invocando motivos de religión, se excite a la muchedumbre en general o a los ciudadanos en particular a que se adhieran o se separen de partido o candidaturas determinadas.

Artículo 65.—Toda publicación política debe llevar el pie de imprenta correspondiente.

El Tribunal Electoral respectivo ordenará a la Fuerza de Seguridad Pública recoger toda la propaganda hecha en contravención de este artículo y del anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueden incurrir sus autores.

Artículo 66.—No podrá hacerse uso de las radiodifusoras, televisoras, periódicos y demás medios de comunicación y cultura del Estado con fines de propaganda electoral en favor o en contra de determinado candidato, planilla u organización política.

Artículo 67.—Los funcionarios o empleados públicos no pueden emplear la autoridad e influencia de sus cargos para servir intereses de los participantes en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen, ni para obstaculizar sus actividades.

Igualmente no pueden dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político durante las horas laborables.

Artículo 68.—El titular del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, Subsecretarios, los Oficiales Mayores, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Cortes de Apelaciones, Jueces de Letras y demás altos funcionarios del Estado, así como los militares en servicio activo, no podrán asistir a reuniones de carácter político electoral, utilizar la autoridad e influencias de sus cargos en beneficio de las organizaciones políticas, usar divisas o distintivos de las mismas o hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

Artículo 69.—En los locales donde funcionan organismos electorales no se fijará ni mantendrá ninguna especie de propaganda política partidista.

Artículo 70.—Cinco (5) días antes de las elecciones, las organizaciones políticas solo podrán hacer uso de las radiodifusoras, de la televisión, periódicos y otros medios de difusión para explicar sus programas o referirse a las personas de sus candidatos; no podrán combatir el programa de

las organizaciones políticas contrarias, ni a las personas de sus candidatos.

Queda prohibida toda propaganda política el día de las elecciones.

Artículo 71.—Los que infrinjan las disposiciones del presente Capítulo quedan sujetos a las sanciones que esta ley establece.

#### CAPITULO II

#### DE LAS REUNIONES PUBLICAS Y DE LAS MANIFESTACIONES POLITICAS

Artículo 72.—Toda persona tiene derecho a reunirse con otras pacíficamente y sin armas en manifestación pública o en asamblea transitoria, sin más limitaciones que las que establezca la ley.

Artículo 73.—Las reuniones privadas no están sujetas a las disposiciones de esta ley.

Para las reuniones en los locales que sean utilizados como sede de las organizaciones políticas no se requerirá aviso ni autorización alguna.

Artículo 74.—Las concentraciones, desfiles, manifestaciones o reuniones al aire libre de carácter político que efectúen las organizaciones no podrán celebrarse por diversas entidades políticas en una misma población el mismo día. Corresponde a los Tribunales Locales de Elecciones conceder los permisos correspondientes en su jurisdicción, lo cual harán en estricta rotación y en el orden en que se soliciten, fijando la sucesión en que las diferentes organizaciones políticas puedan celebrar tales actos en su localidad.

La solicitud de permiso deberá presentarse por escrito. El Tribunal hará constar en ella la hora y fecha de su presentación. El correspondiente permiso deberá notificarse inmediatamente al solicitante y a los representantes de las demás organizaciones políticas en la localidad. Extenderá, además, a los interesados, constancia de la notificación. Iguales disposiciones regirán para las asambleas que en lugares públicos y con fines organizativos lleven a cabo las organizaciones políticas.

De las autorizaciones que concedan los Tribunales se tomará nota en un libro que se llevará para este solo efecto, extendiéndolas sin dejar espacio en blanco por el orden en que fueran presentadas las solicitudes, según la hora y fecha.

Artículo 75.—El día que haya desfile, manifestación, reunión o asamblea política en una población, queda prohibido el expendio y distribución de bebidas alcohólicas.

Artículo 76.—La autoridad, a petición de la organizacion política que realiza el acto, retirará hasta una distancia de doscientos (200) metros, a toda persona o grupo que perturbe una reunión o desfile político.

Artículo 77.—Las oficinas o locales de propaganda de las organizaciones políticas permanecerán cerradas durante las veinticuatro (24) horas del día en que otras organizaciones celebren concentración o desfile político en una misma población, excepto en la semana anterior a la práctica de la elección.

Artículo 78.—Las concentraciones con fines organizativos podrán realizarse en todo tiempo. Las concentraciones o desfiles con fines de propaganda política electoral solo se permitirán desde la fecha de la convocatoria, hasta cinco (5) días antes del señalado para que se efectúen las elecciones.

Artículo 79.—Ninguna autoridad podrá impedir las reuniones al aire libre a que se refiere el artículo anterior, a menos que infrinjan lo dispuesto en esta ley.

## TITULO V

#### CAPITULO I

## DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 80.—La organización, dirección y supervisión del proceso electoral y la elaboración del Censo Nacional Electoral, estarán a cargo de los siguientes organismos:

- a) Un Tribunal Nacional de Elecciones, con jurisdicción en todo el territorio de la República, con sede en la ciudad capital;
- b) El Registro Nacional de las Personas;
- c) Un Tribunal Departamental de Elecciones, para cada uno de los departamentos de la República, con sede en la ciudad cabecera;
- d) Un Tribunal Local de Elecciones, con sede en la cabecera de los Municipios o en el Distrito Central; y
- e) Una Mesa Electoral Receptora, por cada quinientos electores.

Artículo 81.—Los miembros del Tribunal Nacional de Elecciones gozarán de las prerrogativas siguientes:

- a) De inmunidad personal para no ser detenidos, acusados, aún en estado de sitio, ni juzgados sin que se les declarecon lugar a formación de causa por el Jefe de Estado en Consejo de Ministros;
- b) No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento;
- c) No ser demandados civilmente desde la fecha de convocatoria a elecciones hasta quince (15) días después de finalizadas sus funciones, salvo el caso de reconvención: v.
- d) No ser responsables en ningún tiempo por sus opiniones o iniciativas.

Artículo 82.—Los miembros de los organismos electorales deberán ser hondureños por nacimiento, ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y saber leer y escribir, serán independientes de toda autoridad en cuanto al ejercicio de sus funciones; desempeñarán sus cargos con el sueldo que se les asigne en el Presupuesto del Tribunal Nacional de Elecciones, excepto los miembros de las mesas electorales, cuyos cargos son ad-honorem.

Artículo 83.—Los miembros de los demás organismos electorales tendrán, desde su juramentación hasta quince (15) días después de finalizadas sus funciones, las prerrogativas siguientes:

- a) Inmunidad personal para no ser detenidos, acusados ni juzgados sin antejuicio, el que se tramitará de acuerdo con el Capítulo II, Título V del Código de Procedimientos en materia criminal;
- b) No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento; y
- c) No ser demandados civilmente desde su nombramiento hasta quince (15) días después de finalizar sus funciones, salvo el caso de reconvención.

Artículo 84.—No podrán ser miembros de los organismos electorales:

- a) El titular del Poder Ejecutivo;
- b) Los funcionarios y empleados públicos, excepto quienes desempeñen funciones de carácter docente o de asistencia social. Esta prohibición solo es aplicable a los miembros propietarios de los Tribunales Nacionales, Departamentales y Locales de Elecciones y a los suplentes cuando sean llamados a integrar un organismo electoral;
- c) Los militares en servicio activo y quienes presten sus servicios en los cuerpos armados;
- d) Los Directores, Presidentes, Vice-Presidentes y Gerentes de los Bancos del Estado y de las demás entidades e instituciones autónomas o semiautónomas;
- e) Los miembros o empleados municipales o distritales y los Gobernadores Políticos;
- f) El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del titular del Poder Ejecutivo, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,

- Jefe de las Fuerzas Armadas, Contralor y Sub-Contralor General de la República, Procurador y Sub-Procurador General de la República y quienes ostenten cargos con autoridad nacional sobre los cuerpos de seguridad o cualquier otro cuerpo armado;
- g) El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Gobernadores Políticos, Alcaldes Municipales, Magistrados, Jueces, Jefes de Regiones Militares, Comandantes de Unidades Militares, Jefes de Región y delegados departamentales o seccionales de la Fuerza de Seguridad Pública, Comandantes y Sub-Comandantes de Base Aérea, Comandante y Sub-Comandante de Base Naval y Comandantes de Distrito dentro del territorio donde ejerzan jurisdicción u ostenten autoridad;
- h) Los deudores morosos de la Hacienda Pública;
- Los concesionarios del Estado para la explotación de las riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos nacionales, cuando por tal razón tengan cuentas pendientes con el Estado; y,
- j) El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los candidatos a diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. Sin embargo, si una vez instalado el organismo electoral surgiere posteriormente alguna candidatura que produzca incompatibilidad, el miembro en función afectado por ella, deberá excusarse desde ese mismo momento de toda intervención en el proceso electoral. El impedimento cesará a partir de la declaratoria de elección

Artículo 85.—Los miembros de un mismo organismo electoral no podrán estar ligados entre sí por parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, ni de afinidad dentro del segundo grado, salvo que no haya persona idónea en la localidad respectiva. caso en el cual será necesaria la autorización expresa del Tribunal Nacional de Elecciones.

Artículo 86.—Al ser nombrados los integrantes de los organismos electorales se designará un suplente por cada miembro. Los suplentes llenarán las faltas absolutas, temporales o accidentales del propietario y deberán reunir las mismas condiciones que éste.

Las faltas absolutas o temporales de los suplentes serán llenadas con nuevas designaciones hechas por las mismas organizaciones que los haya nombrado. Las personas designadas para llenar faltas temporales de suplentes cesarán en sus funciones al desaparecer las causas que motivaron su designación.

Artículo 87.—Para tomar posesión de sus cargos los miembros del Tribunal Nacional de Elecciones prestarán la promesa de ley ante el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; los miembros de cada Tribunal Departamental de Elecciones, ante el correspondiente Gobernador Político; los miembros de cada Tribunal Local de Elecciones, ante el respectivo Alcalde Municipal o Presidente del Distrito; y los miembros de las Mesas Electorales, ante el Presidente del respectivo Tribunal Local de Elecciones.

Los Gobernadores, los Alcaldes o Presidente del Distrito, para los efectos de este artículo, actuarán como Delegados del Tribunal Nacional de Elecciones.

Artículo 88.—Los miembros de los Tribunales Departamentales y Locales de Elecciones, una vez incorporados a sus cargos, elegirán entre ellos un Presidente y un Secretario. En caso de empate en una elección, se resolverá por sorteo entre los empatados.

Articulo 89.—Para que los organismos electorales puedan funcionar será necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente lo resolverá con doble voto.

Artículo 90.—Los organismos electorales están en la obligación de vigilar el proceso electoral y tomar todas las

medidas necesarias para su eficaz funcionamiento de acuerdo con lo enunciado en el Artículo 80 de esta ley.

Artículo 91.—Cuando alguno de los organismos electorales no pudiere reunirse por no concurrir la mayoría de sus miembros, los que hubieren concurrido, en cualquier número que sea, procederán inmediatamente a conminar a los que falten con la responsabilidad legal en que incurren por abandono de destino. Si éstos no concurrieren podrán sustituirlos los suplentes.

Artículo 92.—Los respectivos suplentes de los miembros de los organismos electorales no necesitan de llamamiento especial para llenar las faltas de los propietarios correspondientes; podrán actuar en su reemplazo, ya sea por falta absoluta, temporal o accidental.

Artículo 93.—No podrá actuar en los organismos electorales el miembro que se presente al local donde funciona el mismo, armado, en estado de ebriedad o bajo otra clase de intoxicación.

Artículo 94.—Los miembros de los organismos electorales tendrán el derecho a que sean resueltas las iniciativas por ellos presentadas en el ejercicio de sus funciones. Todas las decisiones y acuerdos de los organismos electorales, para que sean válidos, deben ser tomados en sesión y de ella se levantarán actas auténticas que cada organismo asentará en un libro foliado, firmándola todos los miembros presentes

Cualquier miembro del organismo podrá adicionar el acta, señalando objeciones o reservas a la misma. Si alguno de los miembros se negare a firmar el acta, el Secretario hará constar esta circunstancia y los motivos expresados para la negativa.

Artículo 95.—De las resoluciones que dicte el Tribunal Nacional de Elecciones podrá pedirse reposición en el acto de la notificación o dentro de los tres (3) días siguientes.

Contra las resoluciones de los Tribunales Locales y Departamentales podrá, además, interponerse subsidiariamente el recurso de apelación ante el Organismo Electoral inmediato superior.

Artículo 96.—Si alguna de las organizaciones políticas no nombrase oportunamente los candidatos a miembros de los organismos electorales que le corresponden, tal nombramiento se hará en la siguiente forma:

- a) Si el nombramiento fuere para un miembro del Tribunal Nacional de Elecciones, éste será designado por el Poder Ejecutivo de entre los ciudadanos afiliados al partido que no hizo el nombramiento oportunamente;
- b) Si el nombramiento fuere para miembro de un Tribunal Departamental de Elecciones, el Tribunal Nacional designará un ciudadano afiliado al partido que no hizo nombramiento oportunamente;
- c) Si el nombramiento fuere para miembro de un Tribunal Local de Elecciones, el respectivo Tribunal Departamental designará un ciudadano afiliado al partido que no hizo el nombramiento oportunamente; y,
- d) Si el nombramiento fuere para miembro de una Mesa Electoral Receptora, el Tribunal Local de Elecciones procederá en la forma establecida en el inciso anterior.

En caso de que uno de los partidos inscritos careciere de afiliados en determinados departamentos o municipios o no aceptare ninguno de los nombrados, la sustitución a que se refiere este artículo se efectuará designando un ciudadano de reconocida idoneidad.

Artículo 97.—El nombramiento de miembros de un organismo electoral es de obligatoria aceptación. Las únicas excusas para no aceptarlo serán las que señalan la Constitución de la República y demás leyes, o imposibilidad física, grave calamidad doméstica y haber servido el cargo en un período inmediatamente anterior, salvo como integrante de una Mesa Electoral Receptora.

Artículo 98.—Serán causas en que pueda fundarse la renuncia de un miembro de un organismo electoral, las siguientes: imposibilidad física, grave calamidad doméstica, cambio de residencia, aceptación de un empleo incompatible legalmente con el cargo, o haber sido propuesto para ser inscrito como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 99.—Los miembros de los organismos electorales cesarán en sus cargos a solicitud de la autoridad central del ente que los propuso, o del organismo local respectivo en el caso de las Mesas Electorales Receptoras, o cuando el Tribunal Nacional de Elecciones compruebe que no reunen las condiciones de ley, debiendo en este caso notificarlo al organismo que propuso su nombramiento para que éste a su vez, haga la proposición del sustituto. Asimismo, cesarán en sus funciones los que renuncien de conformidad a lo estipulado en el Artículo 98 de esta ley. Para nombrar el sustituto o sustitutos, la organización que originalmente propuso el nombramiento solicitará llenar la vacante que por derecho le corresponde, haciendo la propuesta respectiva.

#### CAPITULO II

#### DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 100.—El Tribunal Nacional de Elecciones tendrá jurisdicción en toda la República, será absolutamente independiente y se comunicará directamente con los Poderes Públicos, será nombrado por acuerdo del Poder Ejecutivo, emitido por la Secretaría de Gobernación y Justicia; se integrará en la forma siguiente:

- a) Un propietario y un suplente designados por la Corte Suprema de Justicia, que notificará su elección a la Secretaría de Gobernación y Justicia para su nombramiento; y,
- b) Un propietario y un suplente designados por cada uno de los partidos políticos organizados y que gozan de todos los derechos conforme a esta ley.

Si por razón de variar el número de partidos con derecho a nombrar miembros del Tribunal Nacional Electoral el pleno de éste quedare constituído por un número par, el Poder Ejecutivo, previa designación de la Corte Suprema de Justicia, nombrará de inmediato un miembro adicional, en forma que el total de los miembros del Tribunal Nacional de Elecciones sea siempre impar.

Artículo 101.—El Tribunal Nacional de Elecciones tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Emitir el Reglamento Interior que regulará el funcionamiento de los organismos electorales y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado respectiva, el presupuesto de gastos de los organismos electorales;
- c) Inscribir a los partidos políticos y a los candidatos que reúnan los requisitos legales;
- d) Preparar los formularios o modelos que exija la práctica de elecciones y hacerlos llegar a los diferentes organismos electorales;
- e) Nombrar a los ciudadanos que han de integrar los Tribunales Departamentales de Elecciones en la forma que indica esta ley y vigilar que los que forman los organismos locales reúnan las condiciones y tengan las prerrogativas que manda esta ley;
- f) Dirigir y vigilar la elaboración del Censo Nacional Electoral y señalar el período durante el cual éste debe levantarse;
- g) Convocar a elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente en la oportunidad señalada por el Artículo 227 de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el literal r) del presente artículo;
- h) Nombrar, remover o suspender al Director General del Registro Nacional de las Personas y a los demás empleados de sus dependencias de acuerdo con la ley;

- i) Colaborar en la elaboración de los proyectos de leyes que interesen al sufragio;
- j) Anular la inscripción de candidaturas cuando los ciudadanos que las ostenten no llenen los requisitos establecidos pōr esta ley;
  - Esta facultad sólo podrá ejercitarla desde que se haga la inscripción hasta cuando falten treinta (30) días para la fecha en que se verificará la elección;
- k) Autorizar las listas para el Censo Nacional Electoral y los libros para registro de candidatos, inscripción de partidos políticos y candidaturas independientes; autorizar igualmente las actas y acuerdos y los demás documentos que la ley indique;
- 1) Divulgar por todos los medios disponibles el sistema electoral adoptado;
- Conocer y resolver sobre quejas relacionadas con la función electoral;
- n) Conocer en única instancia de la nulidad de las elec-
- ñ) Velar porque se reconozcan y respeten a los ciudadanos y a las organizaciones políticas legalmente constituidas, las garantías y derechos que señalan la Constitución de la República, la presente ley y las demás pertinentes, con relación a sus actividades políticas y electorales;
- o) Investigar las denuncias presentadas contra las diferentes autoridades civiles o militares por violaciones, a los derechos a que se refiere esta ley y cuando se comprobaren denunciarlos ante el Tribunal de Justicia competente;
- p) Evacuar las consultas que se le sometan sobre la aplicación de esta ley;
- q) Organizar, dirigir y supervisar el proceso electoral;
- r) Fijar la fecha para nuevas elecciones, cuando se haya declarado la nulidad en cualquier elección, o cuando concurra el caso a que se refiere el Artículo 165 de esta ley;
- s) Recibir los expedientes relativos a los escrutínios de elecciones para diputados, declarar la elección de los ciudadanos favorecidos por el sufragio y extender sus credenciales informando de ello a los organismos correspondientes:
- t) Convocar y presidir las reuniones consultivas de los miembros de los Tribunales Departamentales de Elecciones cuando lo exija la importancia de los asuntos a tratar con respecto al sufragio. Corresponde al Tribunal Nacional de Elecciones la resolución definitiva de tales asuntos:
- u) Tener a su disposición, directamente o por medio de sus dependencias, los elementos de los Cuerpos de Seguridad y, en su defecto, de cualquier otro cuerpo armado o autoridad que sean necesarios para garantizar el desarrollo, el orden y la imparcialidad de los procesos electorales; y,
- v) Todas las demás que le asignen las Leyes y Reglamen-

Artículo 102.—Serà Presidente del Tribunal Nacional de Elecciones el ciudadano que primero haya sido designado como miembro propietario por la Corte Suprema de Justicia. Los demás miembros elegirán entre ellos un Vice-Presidente y un Secretario; el resto serán vocales.

Artículo 103.—La administración y control de los fondos del Tribunal Nacional de Elecciones estará a cargo de un Tesorero, quien será nombrado por el Jefe de Estado por medio de la Secretaría de Gobernación y Justicia. Ningún miembro del Tribunal Nacional de Elecciones o de cualquier otro organismo electoral, podrá desempeñar el cargo de Tesorero.

Artículo 104.—El Tesorero deberá rendir, previa toma de posesión, la fianza de ley, conforme a la cuantía que determine la autoridad competente.

Artículo 105.—El Tribunal Nacional de Elecciones dictará, de acuerdo con esta ley, todas aquellas medidas que fueren necesarias para el orden, libertad y práctica democrática de

A tal efecto, todos los servicios públicos del Estado estarán a disposición del Tribunal Nacional de Elecciones y la Fuerza de Seguridad Pública cumplirá sus órdenes e instruc-

Artículo 106.—Las autoridades civiles y miltares estarán obligadas a proporcionar al Tribunal Nacional de Elecciones y a sus órganos, los informes, listas y certificaciones que sean solicitados en relación con el Censo y proceso electoral.

Artículo 107.—Antes de resolver acerca del resultado de la elección, el Tribunal Nacional de Elecciones señalará día y hora para una Junta con los representantes de los partidos políticos que postularon candidatos, con el objeto de recabar las informaciones que sean necesarias y oír la opinión de los asistentes, para fundamentar mejor su declaratoria de elec-

También asistirán a dicha Junta representantes de las candidaturas independientes que hayan participado en la

La citación se hará por medio del Secretario del Tribunal Nacional de Elecciones, por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. Los delegados gozarán, mientras duren en sus funciones, de las mismas prerrogativas de que gozan los miembros del Tribunal Nacional de Elecciones.

Artículo 108.—El Tribunal Nacional de Elecciones practicará el escrutinio general inmediatamente después de recibida la última acta. Este escrutinio se levantará con vista de las actas remitidas por los Tribunales Departamentales de Elecciones y en ella se hará la declaratoria de los diputados electos.

Artículo 109.—La certificación de la parte pertinente del acta de escrutinio, que extienda el Tribunal Nacional de Elecciones a los candidatos declarados electos, será la credencial para tomar posesión de sus respectivos cargos

#### CAPITULO III

#### DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Artículo 110.—El Tribunal Nacional de Elecciones ejercerá estricto control sobre el funcionamiento del Registro Nacional de las Personas. Cualquiera de sus integrantes, sin necesidad de autorización, podrá investigar las actuaciones del Registro Nacional de las Personas e informar al Tribunal en pleno de las anomalías y violaciones a la ley.

Artículo 111.—El Registro Nacional de las Personas es público y, además, de las funciones que le señale su Ley Especial, tendrá las que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 112.—El Registro Nacional de las Personas podrá organizar oficinas regionales, locales y brigadas ambulantes.

Artículo 113.—El Registro Nacional de las Personas, por medio del Departamento Electoral y con la información que le proporcione el Departamento de Registro Civil, preparará las listas provisionales de electores; y por lo menos seis meses antes de una elección deberá enviar a los Tribunales Departamentales y Locales de Elecciones las listas que correspondan y entregará copia de ellas a cada una de las organiza-ciones políticas inscritas. Al pie de cada lista se expresará el número de electores que contienen y se advertirá a los ciudadanos el término dentro del cual se oirán reclamaciones.

Los Tribunales Locales de Elecciones están en la obligación de colocar inmediatamente esas listas en lugares visibles, haciéndolas custodiar. Dichas listas se exhibirán durante dos meses.

Artículo 114.—Por lo menos tres meses antes de la elección, el Registro empezará a formar la lista general definitiva de electores o Censo Nacional Electoral, tomando en cuenta las resoluciones firmes de los Organismos Electorales que se hubieren dictado de conformidad con la ley.

Artículo 115.—Un mes antes de la elección, el Registro Nacional de las Personas tendrá elaboradas por orden alfabético de apellidos, las listas definitivas de electores, cuyas hojas deben ir marcadas con el sello de relieve del Registro. Tan pronto como lleguen a los Tribunales Locales de Elecciones las listas que le correspondan, éstos las colocarán en lugar visible y las harán custodiar en la forma que más convenga. Las listas permanecerán expuestas a los ciudadanos hasta el día anterior al de la elección.

Artículo 116.-Corresponde al Registro Nacional de las Personas la fijación del número de Mesas Electorales Receptoras de cada circunscripción electoral, municipal o distrital, así como la distribución de los electores que han de votar en cada una de ellas, de conformidad con el Artículo 122 de esta

Artículo 117.—Tan pronto como esté completa la lista definitiva de electores, el Director del Registro Nacional de las Personas, sin pérdida de tiempo, ordenará imprimir las papeletas electorales en cantidad igual a la cifra correspondiente al Censo Nacional Electoral.

De la misma manera, con el objeto de contar con los documentos electorales que sirvan de prueba y control de las votaciones, el Registro Nacional de las Personas imprimirá los cuadernos de votación y organizará el Padrón Fotográfico Electoral de acuerdo a lo prescrito en esta ley.

#### CAPITULO IV

#### DE LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE ELECCIONES

Artículo 118.—Los Tribunales Departamentales de Elecciones serán nombrados por el Tribunal Nacional de Elecciones y estarán integrados por un miembro propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos. Cuando por ese procedimiento o por cualesquiera otra razón, el pleno quedare constituido por un número par, el Tribunal Nacional de Elecciones nombrará un miembro propietario adicional y su respectivo suplente, escogiéndolos en forma alternativa de las listas de candidatos propuestas por los partidos políticos legalmente inscritos. La alternabilidad a que se refiere el párrafo anterior se determinará clasificando los departamentos de la República con base en la población que tienen, conforme al último censo de población, determinando mediante sorteo a qué partido corresponde el miembro propietario del Consejo que funcionará en el departamento de mayor población y el orden en que se asignará a los demás partidos los departamentos que sigan al primero en población. Los Tribunales Departamentales de Elecciones tendrán por sede la correspondiente cabecera de-

El Tribunal Nacional de Elecciones reglamentará la presente disposición en forma que todos los partidos tengan equitativa representación.

Artículo 119.—Los Tribunales Departamentales de Elecciones tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Nombrar los miembros de los Tribunales Locales de Elecciones de acuerdo con las disposiciones de la presente lev:
- b) Recibir los expedientes relativos a los escrutinios de elecciones verificadas en los diferentes municipios o distrito de su departamento y remitirlos al Tribunal Nacional de Elecciones;
- c) Nombrar y remover el personal administrativo nece-
- Conocer y resolver sobre que jas relacionadas con la función electoral contra los miembros de los Tribunales Locales. Las resoluciones adoptadas sobre este particular deberán siempre ser enviadas en consulta al Tribunal Nacional de Élecciones;
- e) Convocar y presidir reuniones consultivas de los miembros de los Tribunales Locales de Elecciones, cuando lo exija la importancia del asunto que deba tratarse con respecto al sufragio;

- f) Colaborar en todo lo relativo a la revisión del Censo Nacional Electoral elaborado por el Registro Nacional de las Personas en los municipios de su jurisdicción;
- Conocer de los asuntos sometidos a su consideración por los Tribunales Locales de Elecciones y de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los Tribunales Locales de su jurisdicción:
- h) Verificar, con vista de los expedientes de los escrutinios practicados por los Tribunales Locales de Elecciones, el escrutinio departamental y enviarlo con los otros documentos electorales al Tribunal Nacional de Elecciones, todo lo cual deberá constar en el acta que al efecto se levante:
- Consultar con el Tribunal Nacional de Elecciones sobre los problemas que se presenten en el ejercicio de sus funciones y en la aplicación de esta ley;
- j) Denunciar ante el Tribunal Nacional de Elecciones las irregularidades de que tuvieren conocimiento:
- Concurrir a las reuniones consultivas acordadas por el Tribunal Nacional de Elecciones; y,
- 1) Las que se desprenden del cumplimiento de la Constitución de la República y de las leyes relacionadas con el proceso electoral.

#### CAPITULO V

#### DE LOS TRIBUNALES LOCALES DE ELECCIONES

Artículo 120.—Los Tribunales Locales de Elecciones, serán nombrados por el Tribunal Departamental de Elecciones correspondiente, y estarán integrados por un miembro propietario y un suplente, designados por cada una de las organizaciones políticas inscritas. Los Tribunales Locales de Elecciones durarán en sus funciones el tiempo que el Reglamento Interno determine y tendrán por sede la respectiva cabecera municipal o distrital. Cuando en la integración de los Tribunales Locales de Elecciones se produzca la situación prevista en el Artículo 118 de esta ley, se aplicará, en lo posible, el procedimiento contenido en el mencionado Artículo 118.

Artículo 121.—Los Tribunales Locales de Elecciones tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Hacer del conocimiento de los electores de su jurisdicción la convocatoria hecha por el Tribunal Nacional de Elecciones. Lo anterior se hará por bando o por cualquier otro medio de difusión, de modo que la convocatoria se haga del conocimiento del mayor número posible de ciudadanos:
- b) Nombrar oportunamente los miembros de las Mesas Electorales de acuerdo con esta ley y con la distribu-ción que de las mismas haga el Registro Nacional de las Personas;
- c) Colaborar dentro de su jurisdicción en todo lo relativo a la revisión del Censo Nacional Electoral elaborado por el Registro Nacional de las Personas;
- d) Solicitar al Registro Nacional de las Personas la cancelación de la inscripción electoral de cualquier persona, cuando se compruebe que existe en la misma una irregularidad, aportando las pruebas pertinentes, o en acatamiento de una sentencia firme;
- e) Distribuir entre las distintas Mesas Electorales Receptoras copia certificada, en lo conducente, del Censo Nacional Electoral que corresponda a cada Mesa y las listas, cuadernos de votación, formularios y demás materiales que fueren necesarios para la práctica de la elección:
- f) Practicar inmediatamente después del recibo de la última acta de las Mesas Receptoras, el escrutinio de su circunscripción levantando el acta respectiva;
- Informar al Tribunal Nacional de Elecciones y al Tribunal Departamental de Elecciones correspondiente, sobre las que jas que en relación con el desarrollo del proceso electoral se presentaren;
  Derechos Reservados

- h) Extender sin demora a los representantes de las organizaciones políticas que lo soliciten, certificaciones del acta de escrutinio de las elecciones de su circunscripción;
- i) Remitir al Tribunal Departamental respectivo, a más tardar al día siguiente de aquel en que se realizó la elección, el acta general de elecciones y los otros documentos electorales con las seguridades debidas, dejando copia certificada del acta original.
- j) Organizar el número de Mesas Electorales Receptoras de su jurisdicción de conformidad con las recomendaciones del Registro Nacional de las Personas;
- k) Cumplir las instrucciones del Tribunal Nacional y del Tribunal Departamental de Elecciones respectivo, en lo que atañe a la preparación, vigilancia y garantía de la libertad del sufragio en su localidad;
- 1) Verificar el nombramiento y remoción de su personal administrativo; y,
- m) Cualquier otra función que expresamente le encomiende esta ley o que se derive de las que se determinan en los incisos anteriores.

#### CAPITULO VI

#### DE LAS MESAS ELECTORALES RECEPTORAS

Artículo 122.—Por cada quinientos (500) electores o fracción que pase de doscientos (200) se instalará una Mesa Electoral Receptora. Si la fracción es menor de doscientos ciudadanos, ésta se sumará a la última Mesa de la jurisdicción respectiva.

Las Mesas Electorales Receptoras se organizarán y funcionarán en el Distrito Central y en cada una de las cabeceras de los Municipios.

Artículo 123.—Los miembros de las Mesas Electorales Receptoras serán nombrados por el Tribunal Local de Elecciones respectivo y estarán integradas por un miembro propietario y un suplente designados por cada una de las organizaciones políticas legalmente inscritas

Artículo 124.—Cada partido legalmente inscrito tendrá, además, derecho a acreditar un delegado en cada una de las Mesas Electorales Receptoras, quien gozará de las mismas inmunidades de los miembros de los organismos electorales y tendrá las facultades siguientes:

- a) Presenciar el proceso electoral en la Mesa correspondiente:
- b) Presentar protesta por vicios o irregularidades del proceso electoral;
- c) Interponer recursos de nulidad de la elección; y,
- d) Firmar las Actas del escrutinio con los miembros de las Mesas.

Artículo 125.—Para la recepción de votos se organizarán Mesas Electorales Receptoras que pueden ser integradas con electores de ambos sexos, a juicio del Tribunal Nacional Electoral.

Artículo 126.—Los miembros de las Mesas Electorales Receptoras, después de presentada la promesa de Ley correspondiente, elegirán un Presidente, un Secretario y uno o más escrutadores, según el número de miembros de la Mesa harán esta elección dejando constancia en el acta que al efecto se levantará, la cual una vez firmada por todos, propietarios y suplentes, será entre-gada al Tribunal Local de Elecciones, conservándose una copia certificada de la misma para la Mesa.

Artículo 127.—Son atribuciones y deberes de los miembros de las Mesas Electorales Receptoras:

- a) Presentarse a prestar la promesa de ley correspon-diente al Tribunal Local de Elecciones la semana anterior al día fijado para la elección;
- Concurrir al local de la votación a las cinco (5) de la mañana del día fijado para la práctica de la elección levantando el acta de apertura;

- c) Reclamar del Tribunal Local de Elecciones las urnas, las correspondientes copias del Censo Nacional Electoral y todo el material que sea necesario para la práctica de la elección;
- d) Presidir la elección, recibiendo las papeletas electorales como lo ordena esta ley;
- e) Dictar las medidas que el caso requiera para guardar el orden durante la votación y práctica del escrutinio;
- Tener a su orden, directa y exclusivamente, cualquier fuerza pública o autoridad cuyo concurso fuere necesario para dar cumplimiento al literal anterior;
- g) Admitir, sin excusa alguna, a los delegados y representantes de las organizaciones políticas que participen en la elección;
- h) Dar cuenta inmediatamente al Tribunal Local de Elecciones de cualquier incidente que ocurriere durante la votación;
- i) Levantar el Acta del cierre y resultado de la votación, una vez practicado el escrutinio, y hacer entrega personalmente de todos los documentos originales al Tribunal Local de Elecciones:
- j) Extender certificación autorizada del acta del escrutinio a los representantes de las organizaciones polí-
- k) Velar por el secreto del voto;
- 1) Fijar las listas de los electores registrados que votarán ante ella y las listas de los candidatos inscritos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley; y,
- m) Custodiar y devolver el Padrón Fotográfico.

Artículo 128.—Las Mesas Electorales Receptoras se ubicarán en lugares distintos y en orden sucesivo de acuerdo con su numeración, colocándose en la puerta de su local el número correspondiente en forma destacada, y las ini-ciales de los apellidos de los ciudadanos que en ella votarán.

#### TITULO VI

#### CAPITULO UNICO

DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL PERMANENTE

Artículo 129.—El Censo Nacional Electoral es público v estará sujeto a revisión y depuración conforme a lo establecido por esta ley.

Artículo 130.—El Tribunal Nacional de Elecciones por medio del Registro Nacional de las Personas elaborará de oficio el Censo Nacional Electoral.

Artículo 131.—La depuración del Censo Nacional Elec-toral es permanente, excepto durante los noventa (90) días anteriores al día de la elección. En todo caso, la depuración de inscripciones hechas en fraude a la Ley podrá realizarse en cualquier momento.

Artículo 132.—La depuración tiene por objeto excluir del Censo Nacional Electoral la inscripción correspondien-

- a) Los ciudadanos fallecidos o declarados por sentencia judicial presuntamente fallecidos;
- b) Las personas que hayan perdido la ciudadanía o la tengan en suspenso;
- e) Las inscripciones repetidas, dejándose sólo la hecha en primer término, salvo que se trate de cambio de domicilio; y,
- d) Las inscripciones hechas en fraude a la Ley, debidamente comprobado por autoridad competente.

Artículo 133.—Para los efectos de la cancelación de las inscripciones por presunción de muerte del ausente, perdida o suspensión de la ciudadanía, los jueces competentes y la Secretaría de Gobernación y Justicia deberán comunicar al Tribunal Nacional de Elecciones, en los formularios que éste determinará y le proporcionará, los nombres y demás datos necesarios de las personas que se encuentren en los casos enunciados.

Artículo 134.—Cualquier ciudadano podrá solicitar, mediante el aporte de las pruebas pertinentes, que se eliminen del Censo Nacional Electoral las inscripciones que deben ser canceladas conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 135.—De las decisiones sobre la cancelación de las inscripciones en el Censo Nacional Electoral podrá pedirse reposición y recurrir en amparo.

Artículo 136.—Con el objeto de garantizar el ejercicio del sufragio, los hondureños que estuvieren por cumplir dieciocho (18) años antes del día en que deben practicarse las elecciones, deberán hacer las solicitudes correspondientes con la debida anticipación para ser inscritos en el Censo Nacional Electoral.

El Tribunal Nacional de Elecciones tomará las providencias necesarias para que en tales circunstancias dichas personas puedan recibir sus cédulas antes de los comicios, al llegar a la edad ciudadana.

Artículo 137.—El inscrito que cambie de residencia o que rectifique su nombre deberá solicitar personalmente y mediante presentación de su cédula de identidad, dentro del período de la correspondiente revisión, que se modifique su inscripción.

Artículo 138.—Con anticipación suficiente a la fecha en que deba practicarse la elección, el Tribunal Nacional de Elecciones elaborará, por Mesas Electorales Receptoras, las listas de electores que servirán de base a la votación. Las listas se elaborarán por orden alfabético, en número no ma-yor de quinientos (500) electores.

Artículo 139.—Las listas de electores deberán contener, por lo menos, las columnas para consignar los datos siguientes: primer apellido por orden alfabético, segundo apellido, nombre, sexo, número de cédula de identidad, circunstancia de si votó o no, observaciones generales de la

Artículo 140.—El Censo Nacional Electoral se llevará por duplicado. El original se archivará en el Tribunal Nacional de Elecciones y el duplicado en un lugar seguro y distinto de aquel bajo la custodia que determine el Tribunal Nacional de Élecciones para garantizar su integridad.

#### TITULO VII CAPITULO I

#### DE LA DOCUMENTACION Y DEL MATERIAL PARA LA PRACTICA DE LAS ELECCIONES

Artículo 141.—Por material y documentación electoral, para ser entregado a las Mesas Receptoras se entiende:

- a) Una lista definitiva de los electores que puedan votar en ella, para ser expuesta al público;
- b) Un número de papeletas electorales oficiales equivalentes al número de electores que participarán en la elección;
- c) Un cuaderno de votación:
- d) La almohadilla, tinta, plumas, tiras engomadas, sellos, papel de empaque, sacos, urnas y otros materiales necesarios para llevar a cabo la votación;
- e) Formularios para extender certificaciones relativas al número de votos emitidos hasta un momento determinado de la votación o del cómputo final de votos; y,
- f) El Padrón Fotográfico, que es reproducción del archivo fotográfico de electores y que constituirá el me-dio accesorio de identidad del votante. Llevará la fotografía del elector con indicación de su nombre y apellidos, número de cédula de identidad y cualquier otro dato que el Tribunal Nacional de Elecciones considere necesario.

Es obligación del Registro Nacional de las Personas enviar dicho Padrón a las Mesas Electorales Recep-

Artículo 142.—Las papeletas serán marcadas con un sello a color del Tribunal Nacional de Elecciones, llevarán la firma del Director del Registro Nacional de las Personas, por medio del sistema de protección de firmas y contendrán los siguientes requisitos:

- a) Todas serán de igual forma y modelo, en papel no transparente;
- b) Su tamaño lo fijará el mismo Director, de acuerdo con el número de nombres que cada una debe contener;
- c) La lista de candidatos irá en columna vertical y cada columna estará separada por una línea también ver-
- d) Cada columna tendrá el nombre de la organización política correspondiente, subrayado con un listón horizontal del color o combinación de colores de la divisa inscrita por esa organización; y,
- e) La lista de candidatos especificará el carácter de propietarios y de suplentes.

Artículo 143.—El sello en relieve y el sistema de protección de firmas a que se refiere el artículo anterior, permanecerán bajo exclusiva y personal custodia del Director del Registro Nacional de las Personas, quien responderá del uso indebido de los mismos, sin perjuicio de que además se castigue a cualquier otra persona que resultare solidariamente responsable de ello.

Artículo 144.—El cuaderno de votación es el documento electoral en donde debe consignarse la apertura, incidencias y cierre de la votación. Será un folleto foliado y encuadernado con cubierta impresa que claramente exprese la Mesa Electoral a que corresponde.

El cuaderno de votación debe reunir las siguientes características:

- a) Ir encabezado por una fórmula impresa que permita llenar adecuadamente los blancos y formar el acta de apertura de la votación. Deberá tener, en consecuencia, los blancos necesarios para consignar los siguientes puntos: la hora en que se inicie la votación, los miembros de la mesa que la inician, las personas que actúan como Presidente y Secretario, la expresión de ser titulares o suplentes, el número de papeletas ofi-ciales con el cual se abre la votación y cualquier otro dato que el Director del Registro Nacional de las Personas considere necesario incluir para la claridad del acta;
- b) Contener a continuación, escrita a máquina o a mano, la lista de los electores que han de emitir su voto ante la respectiva Mesa, con expresión del número de la cédula de identidad correspondiente a cada elector, en forma de columna, de modo que en cada hoja quede un margen vertical en blanco para anotar las incidencias de la votación, como el cambio de Presidente, el comiso de una papeleta o cualquier otra nota explicativa o aclaratoria indispensable; tendrá también una columna para anotar si votó o no cada elector que aparezca en la lista; las columnas necesarias para los nombres y apellidos del elector y para indicar el sexo del ciudadano; y,
- c) Espacio para formar el acta de cierre de la votación a continuación del último elector. El acta deberá tener en consecuencia los blancos necesarios para consignar los datos a que se refiere el Artículo 163, o sean los correspondientes al resultado de la elección de que se trate y cualquier otro dato que el Director del Registro Nacional de las Personas considere necesario para la claridad y perfección del acta.

Artículo 145.—Al imprimirse las papeletas electorales se ordenará la preparación del material impreso que deberá contener cada cuaderno de votación. Corresponde al Director del Registro Nacional de las Personas, velar porque el Cuaderno de Votación esté totalmente preparado con la debida oportunidad para cada Mesa Electoral Receptora.

Artículo 146.—Cada Mesa Electoral Receptora deberá disponer, al iniciar la elección, del Cuaderno de Votación correspondiente.

Artículo 147.—El Cuaderno de Votación es la prueba del resultado de una votación, mientras no aparezca desvirtuado por otro documento de igual valor o no se pruebe que es falso.

Igual valor tendrán las certificaciones extendidas por las Mesas Electorales Receptoras a las organizaciones políticas, dando cuenta del número de votos que la Mesa Receptora computó a cada organismo político.

Artículo 148.—Con la anticipación necesaria, el Tribunal Nacional de Elecciones deberá haber terminado de enviar el material y la documentación electoral respectiva a los Tribunales Departamentales y Locales de Elecciones. Estos últimos los distribuirán entre las Mesas Electorales Receptoras, de modo que lleguen a poder de éstas a más tardar cuarenta y ocho (48) horas antes de la elección.

Artículo 149.—La remisión de los paquetes que contengan la documentación y materiales electorales se hará por los medios más expeditos y seguros, procurando el Tribunal Nacional de Elecciones, bajo su responsabilidad, que lleguen con la debida oportunidad a su destino.

El Tribunal Nacional de Elecciones avisará a los organismos electorales correspondientes el envío de los materiales y documentos electorales, inmediatamente después de hecho.

Los organismos electorales, tan pronto reciban la documentación, darán aviso telegráfico o por correo, si no hay telégrafo, al Tribunal Nacional de Elecciones, de haber recibido el envío en referencia.

Artículo 150.—La apertura de los paquetes que contienen el material y los documentos electorales deberá realizarse en sesión pública de los organismos electorales respectivos, de lo cual se levantará un acta que firmarán los miembros presentes del organismo de que se trate.

Los organismos electorales a que se refiere el párrafo anterior comunicarán asimismo al Tribunal Nacional de Elecciones el material o documentación que no hubieren recibido para que se subsane la omisión.

Artículo 151.—Del Cuaderno de Votación, el Registro Nacional de las Personas entregará copia debidamente contramarcada a las organizaciones políticas que participen en las elecciones, con quince (15) días de anticipación a la fecha en que se celebren las mismas, por lo menos. El Tribunal Nacional de Elecciones, en los casos que lo considere conveniente, podrá disponer que el material y la documentación electoral la entregue el Registro Nacional de las Personas directamente a los Tribunales Locales y a las Mesas Electorales Receptoras.

#### CAPITULO II

### DE LA PRACTICA DE LAS ELECCIONES

Artículo 152.—La elección se practicará en un sólo día.

Artículo 153.—Las personas naturales o jurídicas que tengan bajo su dirección a empleados o trabajadores, están en la obligación de concederles permiso remunerado, cuando sean electores, para que concurran a depositar su voto en las horas hábiles del día en que se efectúe la elección.

Artículo 154.—El día de las elecciones, las Mesas Electorales Receptoras se instalarán a las cinco (5:00) de la mañana en los locales previamente señalados. A falta de los miembros propietarios, integrarán las Mesas sus respectivos suplentes.

Artículo 155.—El local de las votaciones estará acondicionado de modo que pueda colocarse la Mesa Electoral Receptora y, en un sector del mismo local, separado por un cancel o cortina, de un color que evite la visibilidad, a modo de ofrecer máxima garantía al secreto del voto, se instalará una mesa para que el elector pueda marcar privadamente su voto en la papeleta respectiva.

Artículo 156.—Reunidos los miembros de la Mesa Electoral Receptora, ante un Notario o dos testigos, se revisará la urna para comprobar si está vacía, cerrándola y sellándola el Presidente de la Mesa, mediante una banda de papel que cruce ambos cuerpos de la urna, en forma tal que ésta no pueda abrirse sin alteración o ruptura de dicha banda, la cual firmarán todos los asistentes al acto.

Se constatará a continuación que la Mesa está en posesión de una cantidad suficiente de papeletas electorales suministradas por el Consejo Local de Elecciones, más el número de miembros de la Mesa.

Se levantará el acta de apertura de la votación en el cuaderno respectivo, la cual firmarán los miembros de la Mesa, el Notario o los dos testigos y los representantes u observadores de las organizaciones políticas.

Artículo 157.—A las seis de la mañana el Presidente de la Mesa anunciará: "Empieza la votación"; los electores se colocarán uno en pos de otro y la Mesa comprobará el nombre y apellido del elector.

Si el elector aparece inscrito en el Censo Electoral se le requerirá la presentación de su cédula de identidad. Identificado el elector y comprobado su derecho al sufragio se le entregará la papeleta necesaria. El elector pasará al lugar secreto destinado para la votación con el fin de marcar su voto en la columna que contenga la lista de sus simpatías; doblará la papeleta de manera que quede oculto su voto y regresará ante la mesa.

El elector depositará su voto en la urna y se retirará inmediatamente del local de la elección, antes de lo cual un miembro de la Mesa hará la anotación de que el elector votó, consignándolo en la casilla correspondiente del Cuaderno de Votación.

Artículo 158.—Cuando exista duda sobre la identidad del elector, la Mesa se auxiliará con el Padrón Fotográfico Electoral, con el objeto de establecer mejor la identidad del votante.

Artículo 159.—La Mesa decomisará el voto que se hubiere suministrado al elector que se niegue a que le pongan tinta indeleble, sin perjuicio de las sanciones que se establecen en esta ley, y lo destruirá sin violar el secreto del voto.

La tinta indeleble que se aplique a los electores debe ser de un solo color y de comprobada garantía; será suministrada por el Tribunal Nacional de Elecciones a cada Tribunal Local, con la anticipación debida y en cantidad suficiente. Los Tribunales Locales de Elecciones la distribuirán en igual forma a las Mesas Electorales Receptoras. El incumplimiento de esta disposición hará incurrir a los miembros de los mencionados organismos electorales en la pena que esta ley establece. Esta misma pena será aplicada a quien cambiare u ocultare la tinta suministrada.

Artículo 160.—Será permitido a los miembros de la Mesa y a los delegados de los partidos políticos depositar su voto en la urna de la respectiva Mesa Electoral Receptora, previa comprobación de que no han hecho uso del derecho al sufragio. Esta circunstancia se hará constar en el Cuaderno de Votación respectivo.

Para los efectos del presente artículo corresponderá a quienes pretenden hacer uso del derecho aquí establecido, probar ante la Mesa su calidad de electores. Salvo lo consignado en el párrafo anterior, ningún elector podrá votar fuera del Municipio en donde se haya inscrito o en una Mesa Electoral Receptora que no le corresponda.

Artículo 161.—Los ciegos, los impedidos de ambas manos y los imposibilitados de votar por sí mismos, votarán públicamente; a petición de ellos y acatando su voluntad, el Presidente de la Mesa marcará las papeletas en la lista correspondiente, mostrando la papeleta a los demás miembros de la Mesa.

Artículo 162.—La votación continuará sin interrupción hasta las cinco de la tarde, no admitiéndose después de esa hora ni un voto más, salvo los de los miembros de la Mesa Electoral que se encontraren dentro del recinto de la votación y que aún no hayan ejercido el derecho al sufragio. A esta hora, el Presidente de la Mesa anunciará: "Queda cerrada la votación".

Artículo 163.—Para el efecto de practicar el escrutinio, el Presidente de la Mesa, en presencia de los demás miembros, de los delegados de las organizaciones políticas y del Notario o testigos, procederá a abrir la urna, rompiendo la banda de papel que la cierra, previa constancia de su estado. Se contarán las papeletas de votación para verificar si su número corresponde al de las personas que votaron, según consta en el Cuaderno de Votación. Se examinarán enseguida las papeletas para comprobar si presentan el sello de la Mesa y al extraerlas una a una el Presidente las mostrará a los miembros de la Mesa y el Secretario tomará nota de la lista marcada por el votante, consignando los nombres de los candidatos correspondientes

A medida que se extraigan las papeletas y se muestren a los miembros de la Mesa, se sellarán, una a una, con una estampa que dice: "Escrutinio". Cuando haya más de un ejemplar de la misma papeleta bajo el mismo doblez o estén firmadas, rayadas totalmente fuera del recuadro o no presenten el sello de la Mesa, se estampará a la vez el sello de "Nulo". A las papeletas en blanco se les estampará un sello con la mención: "Voto en blanco".

Acto seguido se levantará el acta de la elección, expresando el número de votantes, los nombres y apellidos de los candidatos y el número de votos obtenidos por cada uno de ellos, las papeletas nulas, las papeletas en blanco y las papeletas sobrantes, así como los incidentes y protestas que hubieren ocurrido durante la elección o el escrutinio. El acta se levantará en el Cuaderno de votación respectivo y será firmada por los miembros de la Mesa, los delegados de las organizaciones políticas y por el Notario o testigos.

Artículo 164.—Con vista de las actas de las Mesas, el Tribunal Local de Elecciones levantará el acta general en la que hará constar el total de votos de su jurisdicción, los que hubiere obtenido cada lista, el número de papeletas nulas y en blanco depositadas y los incidentes o protestas que figuren en las actas de las Mesas. El acta será firmada por los miembros del Tribunal Local de Elecciones, por el Notario o testigos, y por los delegados de las organizaciones políticas que estuvieren presentes.

Tanto los miembros del Tribunal Local como los delegados de las organizaciones políticas podrán adicionar el acta. El resultado general se publicará inmediatamente mediante cartel que se fijará en el edificio que ocupe el Tribunal Local de Elecciones y éste lo comunicará telegráficamente al Tribunal Nacional y al respectivo Tribunal Departamental de Elecciones.

Los mensajes telegráficos que cursen los Organismos Electorales el día de las elecciones tendrán prioridad sobre cualquier otro; igualmente se dará prioridad durante el mismo día a los organismos electorales en la utilización de los circuitos telefónicos.

Artículo 165.—Si por causa de fuerza mayor insuperable o caso fortuito se imposibilitase la práctica de una votación o ésta se declarase nula en una o varías Mesas Electorales Receptoras, este hecho no afectará la validez de las elecciones practicadas en el resto del Municipio, del departamento o de la República, a menos que los votos de esa Mesa o Mesas pudieran cambiar el resultado final de una elección.

En este caso, se convocará a nuevas elecciones, las que se practicarán en un plazo que no exceda de los quince días siguientes.

Artículo 166.—Corresponde a las Mesas Electorales Receptoras el nombramiento del Notario o testigos a que se refiere esta ley. La misión de éstos es dar fe de los actos de la Mesa. Este servicio es obligatorio y gratuito. Quien rehusare prestarlo incurrirá en la pena que esta ley establece.

Artículo 167.—Las Mesas Electorales Receptoras, por mayoría de votos, resolverán de plano sobre los incidentes electorales planteados por los delegados de las organizaciones políticas o por cualquier ciudadano.

Artículo 168.—Solo podrán permanecer en el local de la elección los miembros de la Mesa Electoral Receptora, el Notario o los testigos, los delegados de las organizaciones políticas, los miembros de los organismos electorales en el desempeño de sus funciones, los observadores de instituciones cívicas o culturales, nacionales o internacionales, regionales o mundiales y miembros de la prensa nacional y extranjera. Para permanecer en el local de una Mesa Electoral Receptora, estos observadores deberán acreditar su carácter con credenciales extendidas por el Tribunal Nacional de Elecciones, limitando la presencia a un máximo de dos (2) personas simultáneamente en cada mesa. Las credenciales a que se refiere este artículo deberán ser solicitadas al Tribunal Nacional de Elecciones por las Instituciones interesadas, por medio del Gobierno de la República o de las organizaciones políticas contendientes.

Artículo 169.—Las Mesas Electorales Receptoras tendrán autoridad para guardar el orden en sus respectivos locales y asegurar la libertad en la práctica de las elecciones, cuidando que los electores entren y salgan sin dificultad. El Tribunal Nacional de Elecciones, los Tribunales Departamentales y los Tribunales Locales tienen la autoridad para asegurar a la ciudadanía el ejercicio de todos los derechos que establece esta ley, y los que están consignados con relación al proceso electoral y las actividades políticas en la Constitución de la República.

Artículo 170.—Fuera del caso consignado en el artículo anterior, ningún cuerpo armado podrá colocarse a una distancia menor de cien metros del local de una Mesa Electoral Receptora. Las fuerzas encargadas de servicios policiales podrán, sin embargo, con autorización del respectivo Tribunal Local de Elecciones, enviar misiones especiales para la captura de criminales u otras misiones de emergencia, siendo responsables del delito de coacción electoral los miembros del Tribunal y el funcionario que hubiere ordenado la acción, si se comprobare que abandonaron sus cuarteles para otros fines.

Artículo 171.—No se permitirán espectáculos públicos, ni el expendio o distribución de bebidas alcohólicas desde las seis de la mañana del día anterior a aquel en que deba verificarse una elección, hasta las seis de la mañana del día siguiente a aquel en que se verificó la misma.

Artículo 172.—No se podrá llegar al Local de una Mesa Electoral Receptora bajo los efectos de intoxicación alcohólica o de alguna droga, armado, o portando insignias o emblemas que demuestren la afiliación política.

#### CAPITULO III

#### DE LA DECLARACION DE ELECCIONES

Artículo 173.—La declaración de elecciones será realizada por el Tribunal Nacional de Elecciones.

Artículo 174.—en cada departamento de la República se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada cuarenta mil (40.000) habitantes o fracción que exceda de veinte mil (20.000). En aquellos departamentos que tuvieren una población menor de cuarenta mil (40.000) habitantes se elegirá un Diputado propietario y un suplente. Además se elegirán hasta cinco Diputados por Cociente Nacional Electoral.

Artículo 175.—Los ciudadanos elegidos para Diputados tendrán suplentes de acuerdo a lo prescrito por esta Ley.

Artículo 176.—El número de Diputados a ser electos se fijará tomando como base el último censo oficial de población, debiendo expresarse en la convocatoria a elecciones, el número de representantes que serán elegidos por cada Departamento.

Artículo 177.—Se adopta el sistema de representación proporcional por el cociente electoral departamental, para asegurar la participación del mayor número de organizaciones políticas contendientes para los cargos de representación popular, en la forma que en el artículo siguiente se establece.

Artículo 178.—Para la declaración de elecciones de Diputados se procederá de la manera siguiente:

- a) El cociente electoral departamental se obtiene dividiendo el total de votos válidos emitidos en el departamento, por el número de representante a elegirse en el mismo;
- b) Se declararán electos tantos Diputados propietarios y sus respectivos suplentes, como cocientes electorales hubiere obtenido la correspondiente lista de candidatos de cada organización política;
- c) Los sufragios obtenidos por una organización política en un departamento, que no completen el respectivo cociente departamental, se tomarán en cuenta como residuo electoral;
- d) Si la distribución a que se refiere el literal b) de este artículo no completare el número de Diputados que tienen que elegirse en cada departamento, se declararán electos un Diputado propietario y el respectivo suplente, de la lista que haya alcanzado el mayor residuo electoral; y así sucesivamente, en el orden descendente de residuo, hasta completar el número de Diputados que corresponden a la circunscripción departamental; y,
- e) En caso de que ninguna de las organizaciones políticas hubiese alcanzado el cociente electoral departamental, se procederá a la declaración de elección comenzando por la lista que haya alcanzado mayor residuo electoral y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar el número de Diputados que corresponde a la circunscripción departamental. Si aún quedasen plazas sin llenar, se repetirá la operación que se expresa en el párrafo anterior de este literal.

Artículo 179.—Para declarar la elección de Diputados propietarios y suplentes se tomará en cuenta el orden de precedencia que los candidatos tengan en la lista correspondiente.

Artículo 180.—En los departamentos en que únicamente haya de elegirse un Diputado propietario y un suplente, la elección será declarada por mayoría simple.

Artículo 181.—Los casos de empate en las elecciones o en los residuos de votos en el procedimiento de declaratoria de elección, serán resueltos por el Tribunal Nacional de Elecciones mediante sorteo que se celebrará en presencia de los representantes de las organizaciones políticas participantes en la elección que se debe definir.

Artículo 182.—Se adopta el sistema de representación por cociente nacional electoral para las elecciones de Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente en la forma que a continuación se establece:

- a) El cociente nacional electoral se obtiene dividiendo el total de votos válidos emitidos en toda la República, por el número fijo de representantes que han de elegirse en todos los departamentos del país;
- b) Tendrán derecho a elegir un Diputado por cociente nacional electoral las organizaciones políticas o coaliciones de organizaciones políticas que, sumando el número de votos sobrantes que hayan obtenido en todo el país, alcancen o sobrepasen el número de votos equivalente al cociente nacional electoral. Ningún partido o coalición de partidos podrá obtener más de un diputado por cociente nacional electoral;
- c) Los cargos de diputados por cociente nacional electoral se adjudicarán a las listas presentadas por las respectivas organizaciones políticas o coaliciones de organizaciones políticas, en el departamento donde hubieren alcanzado el mayor número de votos sobrantes; y,
- d) Se entenderá por votos sobrantes, para los fines de este artículo. los que queden a una organización política o coalición de organizaciones políticas después de que se le adjudiquen los diputados que le correspondan por cociente electoral departamental o por residuo electoral departamental.

Para dar cumplimiento a la disposición contenida en el Artículo 174 de esta Ley, cuando excedan de cinco las organizaciones políticas o coaliciones de organizaciones políticas que tengan derecho a elegir diputados por cociente nacional electoral, se adjudicarán éstos a las organizaciones cuya suma de sobrantes fuese mayor.

Solamente tendrán derecho a elegir diputados por cociente nacional electoral las organizaciones políticas o coaliciones de organizaciones políticas que participen en las elecciones de por lo menos la mitad de los departamentos del país.

Artículo 183.—El Consejo Nacional de Elecciones comunicará a los electos las declaratorias efectuadas, las comunicará, asimismo, al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Gobernación y Justicia, a la Corte Suprema de Justicia, a las organizaciones políticas que hubieren participado en la elección, y a la Dirección del Diario Oficial "La Gaceta" para su publicación.

Artículo 184.—Para los efectos de esta ley se entiende por mayoría simple el número mayor de votos obtenidos por un candidato o lista de candidatos en relación a otro candidato o candidatos, o lista de candidatos.

#### CAPITULO IV

#### DE LA NULIDAD DE ELECCIONES

Artículo 185.—Contra las votaciones, escrutinios y declaratorias de elecciones solamente procederá la acción de nulidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones de ley.

Artículo 186.—Contra las resoluciones sobre acciones de nulidad declaradas por el Tribunal Nacional de Elecciones, no cabrá más recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 187.—Son nulas las elecciones que tengan alguno de los siguientes vicios:

- a) Si las llevaron a cabo sin convocatoria legal;
- b) Si se practicaron fuera de la fecha y lugar indicados en la convocatoria;
- c) Si la convocatoria se hizo fuera de los términos legales o bien aumentando o restringiendo los plazos establecidos en la presente Ley;
- d) Si las elecciones se practicaron durante el período de suspensión de garantías constitucionales;
- e) Si la elección ha recaído en persona o personas que no reúnan las cualidades que expresamente exige la presente ley. En caso de que sean dos o más cargos, la elección será válida respecto del candidato o candidatos que reúnan aquéllas cualidades;
- f) Haber mediado coacción de funcionarios, empleados públicos o personas particulares, intervención o violencia de cuerpos armados;
- g) En caso de alteración o falsificación de las actas o certificaciones electorales;
- h) Cuando la elección recaiga por error de nombre en persona distinta del candidato, salvo que pueda interpretarse elaramente la voluntad del electorado;
  - i) En caso de error o fraude en la computación de los votos si decidiere el resultado de la elección; y,
- j) Por falsedad substancial en las actas.

Artículo 188.—Corresponde al Tribunal Nacional de Elecciones conocer de las acciones de nulidad de elecciones.

Artículo 189.—La acción de nulidad podrá ejercitarla cualquier ciudadano dentro de los treinta (30) días siguientes a la práctica de la elección y dentro de los diez (10) días siguientes a la Declaratoria de Elección cuando fuese contra esta última. El Tribunal Nacional de Elecciones podrá solicitar los antecedentes ad efectum videndi, cuando lo considere necesario. Podrá igualmente dictar autos para mejor proveer y ejecutar o mandar que se ejecuten las providencias señaladas en ellos.

Artículo 190.—Toda demanda de nulidad deberá ser presentada por escrito, concretando los hechos en que se funde, los preceptos legales infringidos y ofreciendo la prueba correspondiente. La demanda de nulidad se substanciará sumariamente y deberá resolverse en definitiva dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que fue alegada.

Artículo 191.—Declarada la nulidad de una elección, el Tribunal Nacional de Elecciones la mandará reponer inmediatamente.

#### TITULO VIII

#### CAPITULO UNICO

#### DE LAS SANCIONES

Artículo 192.—Se declara punible todo acto por el cual se prohiba o limite al ciudadano participar en la vida política de la Nación. La acción penal por los delitos electorales establecida en esta Ley es pública y prescribe en seis (6) años.

La justicia ordinaria conocerá de los juicios por delitos y faltas electorales, conforme al derecho común, sin distinción de fueros.

Artículo 193.—Toda acción u omisión de particulares, funcionarios o empleados públicos que tenga por objeto ejercer presión en los electores o en los organismos electorales constituye delito de coacción electoral, el cual será penado con presidio mayor en su grado medio.

Artículo 194.—La misma pena del artículo anterior será aplicada a los funcionarios, empleados o particulares que, en ejercicio de autoridad o como agente de la misma, atropellaren, impidieren o limitaren en cualquier forma a un ciudadano en el ejercicio de su derecho al sufragio o cualquiera de los actos preparatorios del mismo.

Artículo 195.—Los que utilizaren la violencia o la presión de las armas para impedir la realización de los procesos electorales normales que deben celebrarse en la República, incurrirán en el delito de coacción electoral, penado en la forma indicada en los dos artículos anteriores.

Artículo 196.—Será culpable de coacción electoral el funcionario o empleado público, o el particular que retuviere indebidamente o se apoderare de la cédula de identidad de un elector, y será penado con presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo 197.—La falsedad cometida por funcionarios, empleados públicos y personas particulares constituye el delito de falsificación de documentos públicos, el cual será penado con presidio mayor en su grado mínimo. Son documentos electorales: el Censo Electoral y sus cuadros, el Padrón Fotográfico, las Actas de los Organismos Electorales, las listas de electores inhabilitados, certificaciones, asientos electorales, las propuestas de las organizaciones políticas para integrar organismos electorales, las credenciales a que se refiere esta ley y la cédula de identidad, en lo referente a la función electoral.

Artículo 198.—Cometen el delito de fraude electoral y serán penados con presidio mayor en su grado mínimo los funcionarios, empleados públicos y personas particulares, que incurran en los actos siguientes:

- a) Retardo injustificado en la formación, expedición o publicación de los documentos electorales u obstaculización de los mismos;
- b) Inexactitud maliciosa en la formación de las copias del Censo Nacional Electoral, papeletas y demás documentos electorales;
- c) Alteración inmotivada del tiempo y lugares donde deba practicarse una elección;
- d) Irregularidades en la organización de las Mesas Electorales, que consistirán: en apoderarse de una Mesa Electoral legalmente instalada; instalar ilegalmente una Mesa Electoral y usurpar el carácter de Presidente o Secretario de la Mesa;
- e) Impedir al Notario o los testigos, a los miembros de la Mesa, o a los representantes y delegados de las orga-

**Derechos Reservados** 

nizaciones políticas, el examen de la urna antes de principiar la votación o al terminarla, o el examen de las papeletas en el escrutinio;

- f) Inexactitud maliciosa en la anotación de los votantes o en el contenido de las papeletas electorales;
- g) Violación del secreto del voto;
- h) Declaratoria de elección en persona o personas no electas o alteración del número de votos;
- i) Sustracción de documentos electorales, urnas u otros enseres o materiales necesarios para la realización de actos electorales; y
- j) Impedir o suspender, sin motivo justificable, cualquier acto electoral.

Artículo 199.—Incurre en la pena de treinta (30) días de prisión, el elector que vote más de una vez, el que vote hallándose en suspenso en su derecho de votar, el que tome el nombre ajeno para ejercer el sufragio y el que compre o venda su voto. Esta pena se aplicará por cada vez que se cometa la infracción.

Artículo 200.—Cuando los infractores sean funcionarios o empleados públicos, además de la sanción que la Ley establece para el delito cometido, serán destituidos de sus cargos, no pudiendo ser nombrados de nuevo para el ejercicio de una función pública, antes de haber transcurrido un año después de la fecha en que haya recaído sentencia firme.

Artículo 201.—Todo acto de amenaza o violencia ejercida contra los electores o contra los encargados de funciones electorales para impedir el libre ejercicio del sufragio, constituye delito que será penado con presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo 202.—La falta de revisión de las copias del Censo Nacional Electoral de parte de los funcionarios encargados de la custodia de éste y de la remisión de dichas copias a los respectivos organismos electorales, será castigada con la pena de presidio menor en su grado medio.

Artículo 203.—Incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio:

- a) Cualquier persona que concurra armada o que perturbe el oroen en 10s actos electorales, el que falte al respeto u obediencia a cualquiera de los miembros de una Mesa Electoral Receptora o de los demás organismos electorales; y,
- b) Cualquier persona que se niegue a abandonar el local después de haber votado.

Artículo 204.—El elector que sin justa causa dejare de ejercer el sufragio incurrirá en una multa de veinte lempiras (L 20.00).

Artículo 205.—Los autores de publicaciones políticas de todo tipo que no lleven pie de imprenta, incurrirán en una multa de doscientos cincuenta lempiras (L 250.00) a quinientos lempiras (L 500.00), sin perjuicio de otras sanciones a las que haya lugar en derecho.

Artículo 206.—Quien evada el cumplimiento de la obligación de asistir a las reuniones de los organismos electorales, sin justa causa, después de haber sido requerido a presentarse, incurrirá en una multa de cien lempiras ................................ (L. 100.00).

Artículo 207.—Los Tribunales Departamentales de Elecciones podrán imponer a los responsables de los Tribunales

Locales de Elecciones por faltas cometidas en el ejercicio de la función electoral, multas hasta de doscientos lempiras (L 200.00).

Artículo 208.—Quienes alteren o enmienden una cédula de identidad incurrirán en la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 209.—El funcionario o empleado responsable que deje de remitir los cuadernos de votación a que se refiere esta ley será sancionado con una multa de cien lempiras (L 100.00) que le impondrá su superior jerárquico.

Artículo 210.—Los miembros de una Mesa Electoral Receptora nombrados para ese cargo, que no se juramenten para el mismo o que estando juramentados no se presenten a llenar su cometido, incurrirán en una multa de cincuenta lempiras (L 50.00) que impondrá el respectivo Tribunal Local de Elecciones.

Artículo 211.—Quien rehusare prestar sus servicios como Notario o testigo de una Mesa Electoral Receptora incurrirá en una multa de cincuenta lempiras (L 50.00).

Artículo 212.—La persona que mediante dolo logre obtener una inscripción doble en el Censo Nacional Electoral, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado minimo.

Artículo 213.—Los que difundan noticias falsas, capaces de retraer a los electores del ejercicio del sufragio, serán penados con multas de cincuenta lempiras (L. 50.00) a quinientos lempiras (L. 500.00).

Artículo 214.—Será expulsado del territorio nacional, sin perjuic o de las demás sanciones a que pueda hacerse acreedor, el extranjero que obstaculice en cualquier forma las funciones cívicas, o se inmiscuya en asuntos políticos electorales.

Artículo 215.—Los que no aceptaren o no desempeñaren los cargos a que se refiere el artículo 97 de esta ley, serán sancionados, previa calificación de causa, con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 216.—La persona hábil para votar que se inscriba fuera del lugar donde le corresponde hacerlo sin haber obtenido su trasiado, será penada con multa de veinticinco lemp ras (L. 25.00) a cien lempiras (L. 100.00). Si votare será penado con multa de cincuenta lempiras (L. 50.00) a doscientos lempiras (L. 200.00).

Artículo 217.—Quienes promovieren u organizaren los espectáculos prohibidos por esta ley o participaren en el expendio o distribución de bebidas alcohólicas en el período señalado por los artículos 75 y 171, incurrirán en una multa de cien lempiras (L. 100.00) a mil lempiras (L. 1.000.00) y cancelación del permiso correspondiente.

Artículo 218.—Quienes indebidamente deterioren o destruyan propaganda electoral serán castigados con multa de cien lempiras (L. 100.00) a doscientos lempiras (L. 200.00).

Artículo 219.—Quienes hagan figurar a alguna persona sin su consentimiento en una lista de candidatos, serán penados con multa de quinientos lempiras (L 500.00), quedando a salvo las acciones legales correspondientes.

En la misma pena incurrirán quienes acepten una postulación sin reunir las condiciones necesarias para ser elegidos.

Artículo 220.—Quienes realicen propaganda en violación a las disposiciones de la presente ley, serán penados con presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 221.—Los funcionarios que se nieguen a extender certificación o que eviten la publicidad que revisten los

documentos electorales, serán castigados con reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 222.—La persona que se niegue a que le pongan tinta indeleble en el acto de votación a que se refiere el artículo 159 en su párrafo primero, incurrirá en una multa de cincuenta lempiras (L. 50.00) que impondrá el Presidente de la Mesa Electoral Receptora; a este efecto se llevará una lista especial, y se hará constar la circunstancia en el cuaderno respectivo.

Artículo 223.—Los partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo 32 incurrirán en multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

Artículo 224.—Las personas jurídicas que efectuaren las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo 32, serán multadas con el equivalente al cuádruplo del importe de la donación o contribución realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes con arreglo a otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 225.—Las personas naturales que se enumeran a continuación quedarán sujetas a inhabilitación de dos (2) a tres (3) años para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegidos en elecciones generales, y en las internas de los partidos, a la vez que para el desempeño de cargos públicos:

- a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes, representantes o apoderados de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones individualizadas en el artículo 32 y en general todos los que contravinieren lo allí dispuesto;
- b) Las autoridades de las organizaciones políticas que por interpósita persona y a sabiendas solicitaren o aceptaren donaciones o aportes de los mencionados en el artículo 32;
- c) Los funcionarios y empleados públicos que para ayudar a una organización política, levanten colectas o suscripciones entre sus subordinados;
- d) Los patronos o sus representantes que hagan o autoricen colectas o suscripciones entre sus trabajadores, para los mismos fines señalados en el inciso anterior; y,
- e) Los que en una elección partidaria interna utilizaren en forma directa o indirecta, fondos del partido para influir en la nominación de determinada persona causando perjuicio a otra u otras personas.

Artículo 226.—Todas las multas que se impongan de conformidad con esta Ley, salvo disposición expresa en contrario, serán exigibles gubernativamente por el Alcalde Municipal respectivo o Presidente del Concejo Metropolitano del Distrito Central, las cuales ingresarán a la Tesorería General de la República.

#### TITULO IX

#### CAPITULO UNICO

#### DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 227.—Cerrado el período de Cedulación y Censo, el Tribunal Nacional de Elecciones convocará a elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente. Las elecciones se realizarán el día domingo más próximo después de transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha de la convocatoria. La declaratoria de elecciones deberá efectuarse a más tardar treinta (30) días después de la fecha en que se realizó la elección. Los diputados a la Asamblea Nacional Constituyente tomarán posesión dos (2) meses después de la fecha de la declaratoria de elección.

Artículo 228.—Cinco días antes de la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente se reunirán sus miembros en sesiones preparatorias, y con la asistencia de cinco representantes por lo menos, se organizará el Directorio Provisional integrado por un Presidente y un Secretario, elegidos entre los diputados presentes.

El Directorio Provisional dictará las providencias que fueren indispensables para la elección de la Directiva en propiedad. Esta será elegida en la última de las sesiones preparatorias, quedando formada por un Presidente, dos Vice-Presidentes, dos Secretarios y dos Prosecretarios.

La primera sesión preparatoria de la Asamblea será presidida por el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, quien dará posesión a la Directiva Provisional.

Artículo 229.—A falta de los representantes propietarios serán llamados los suplentes.

Artículo 230.—La mitad más uno de los representantes, será número suficiente para la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente y en ese acto prestarán la siguiente promesa: "Prometemos al pueblo hondureño, cumplir con fidelidad su mandato, emitir una Constitución que asegure las garantías democráticas, impulse el progreso social y afiance la independencia económica, política y cultural de Honduras".

Artículo 231.—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hará la provisión presupuestaria para atender los gastos de instalación y funcionamiento de los organismos electorales.

Artículo 232.—En la etapa preliminar de consolidación de los Registros Civil y Electoral, el Registro Nacional de las Personas se normará por las siguientes disposiciones:

a) Los encargados del Registro Civil de los Municipios de la República y del Distrito Central, tendrán la categoría de auxiliares del Registro Nacional de las Personas, el cual nombrará, según la importancia de cada circunscripción, los funcionarios y empleados que sean necesarios para integrar las Comisiones de Cedulación y Censo.

Además proveerá a estos organismos de los elementos indispensables para el mejor desempeño de sus funciones;

b) En cada Cabecera Municipal y en el Distrito Central, funcionarán Comisiones Locales de Cedulación y Censo, las que estarán integradas por el encargado del Registro Civil y los funcionarios y empleados que conforme el literal anterior, nombre el Registro Nacional de las Personas.

En las Cabeceras Departamentales funcionarán Comisiones con jurisdicción en el departamento respectivo. El Tribunal Nacional de Elecciones podrá asimismo formar brigadas ambulantes de cedulación y censo, cuando así lo exijan las condiciones especiales de población, comunicación y distancia;

- c) El Tribunal Nacional de Elecciones podrá asimismo designar, cuando lo considere conveniente, Inspectores de Cedulación y Censo;
- d) Las organizaciones políticas podrán acreditar ante las Comisiones mencionadas, fiscales encargados de velar por la integridad de la cedulación y censo. Para tal efecto el Tribunal Nacional de Elecciones extenderá las credenciales correspondientes.

Los fiscales estarán facultados para formular por escrito y debidamente firmadas las reclamaciones que estimen pertinentes. Estas deberán presentarse ante las Comisiones en las cuales estén acreditados;

- e) Una vez organizadas e instaladas las Comisiones de Cedulación y Censo, el Tribunal Nacional de Elecciones hará el llamamiento a todos los ciudadanos, por los medios que considere adecuados, para que concurran a efectuar su cedulación o re-cedulación;
- f) Los ciudadanos deberán concurrir personalmente dentro del plazo fijado por el Tribunal Nacional de Elecciones, ante las Comisiones de Cedulación y Censo de su jurisdicción a llenar la correspondiente solicitud, debiendo acompañar su partida de nacimiento o en su defecto su cédula de identidad, certificaión de la resolución dictada por el Juez competente en información ad-perpetuam o, cuando proceda, la fe de bau-

Si el elector que solicite su inscripción es hondureño por naturalización, deberá presentar la carta de naturalización extendida a su favor, debiéndose hacer constar esa circunstancia en la inscripción que se realice y en la cédula de identidad especial que para el efecto se emita.

Las Oficinas de Cedulación deberán agregar a la solicitud tres (3) fotografías recientes del ciudadano interesado, las cuales podrán ser tomadas en el mismo momento de su comparecencia ante las comisiones respectivas:

g) Las solicitudes de cedulación o re-cedulación se llenarán a máquina o a mano, con letra bien clara en tinta y sin borrones.

Las solicitudes para cedulación serán de un color di-ferente de aquellas que se utilizan para la solicitud de re-cedulación; se extenderán en triplicado, utilizando los formularios suministrados al efecto por el Registro Nacional de las Personas.

Del recibo de la solicitud se extenderá al interesado un comprobante debidamente numerado, de todo lo cual se llevará registro;

- h) Las Comisiones de Cedulación procederán a la verificación de los datos proporcionados por el solicitante, mediante la revisión de su partida de nacimiento o de la tarjeta de identidad. Si surgiere duda acerca de la autenticidad de los datos, las Comisiones investigarán los Registros de Nacimiento, Identidad, Bautizo, Escolares y Expedientes Matrimoniales antes de que emitan la cédula y se inscriba en el Censo al interesado;
- i) El funcionario municipal del Registro Nacional de las Personas hará constar en la solicitud la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante, y en caso de haber encontrado alguna anormalidad en la identificación del mismo, lo comunicará al Tribunal Nacional de Elecciones;
- j) El formulario original juntamente con la Partida de Nacimiento, o con la certificación de la resolución dictada por el Juez en Información Ad-Perpetuam o la Fe de Bautizo, así como la recabación referente a las investigaciones realizadas por la Comisión Municipal de Cedulación y Censo, se remitirán al Tribunal Nacional de Elecciones para su incorporación, si procede, en el Registro Nacional de las Personas y para la elaboración del Censo Nacional Electoral

La primera copia de la solicitud se enviará a la Comisión Departamental del Registro Nacional de las

Personas, para ser archivada y registrada, la segunda copia la archivará la Comisión Municipal del Registro en referencia;

k) El Tribunal Nacional de Elecciones, por medio de la Dirección General del Registro Nacional de las Personas, verificará por todos los medios a su alcance la exactitud y veracidad de la información enviada por las Comisiones de Cedulación y Censo.

Encontrándola conforme, la remitirá al Registro Centralizado para que se incluya en los correspondientes indices, en el Padrón Fotográfico y en la lista electoral, asignándole a cada ciudadano el Código correspondiente a su cédula de identidad, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que para tel efecto emito disposiciones reglamentarias que para tal efecto emita el Tribunal Nacional de Elecciones;

- 1) Una vez emitidas las cédulas de identidad, el Tribunal Nacional de Elecciones las remitirá a las Comisiones Departamentales del Registro Nacional de las Personas, y éstos a su vez las enviarán a las Comisiones Municipales, quienes las entregarán a los interesados contra la presentación del recibo correspondiente.
- m) De las cédulas expedidas y recibidas, el Tribunal Na-cional de Elecciones y las Comisiones Departamentales y Municipales llevarán un Registro;
- n) Los documentos que se exigen para solicitar la cedulación o re-cedulación serán extendidos en papel común y en su caso en formularios impresos por el Estado sin costo alguno para el ciudadano y serán válidos únicamente para este efecto. Igualmente las informaciones ad-perpetuam seguidas ante el Juez competente para establecer los extremos pertinentes a que se refiere la presente ley, serán tramitadas en papel común. Todo servicio que tenga relación con la cedulación o recedulación de la ciudadanía será prestado gratuitamente por los organismos electorales, inclusive las fo-tografías a que se refiere el presente Capítulo;
- ñ) Las Dependencias del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y de las Municipalidades, están obligadas a prestar la colaboración que soliciten el Tribunal Nacional de Elecciones o las Comisiones Departamentales y Municipales de Cedulación y Censo, para el mejor desempeño de sus labores;
- o) Los funcionarios y empleados de las Comisiones de Cedulación y Censo, deberán ser de reconocida honorabilidad y nombrados por el Presidente del Tribunal Nacional de Elecciones, previa autorización del mismo. El Tribunal Nacional de Elecciones determinará las modalidades de selección del personal destinado a los efectos de la Cedulación y Censo; y,
- p) El Tribunal Nacional de Elecciones reglamentará todos los requisitos que deben reunir los formularios, listas electorales y demás documentos relativos a la Cedulación y Censo de la ciudadanía.

Artículo 233.—Para el solo efecto de integrar los organismos electorales, en el plazo y bajo las condiciones señaladas en esta Ley, se consideran partidos políticos organizados: el Partido Nacional, el Partido Liberal, el Partido Innovación y Unidad y el Partido Demócrata Cristiano, designados en el Decreto Nº 327 del 9 de marzo de 1976.

Se consideran partidos legalmente inscritos al Partido Nacional y al Partido Liberal en atención al reconocimiento legal previamente obtenido por los mismos.

Los partidos políticos que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley no hayan obtenido previamente su inscripción, deberán hacerlo dentro del plazo señalado en el siguiente artículo; de no hacerlo dejarán de integrar los organismos electorales.

Artículo 234.—Dentro del primer año de vigencia de la presente Ley, todos los partidos deben haber reformado sus estatutos para acomodarlos a las disposiciones de ésta y sus organismos directivos deberán estar integrados conforme a las nuevas disposiciones estatutarias.

Ningún partido político podrá inscribir candidatos sin haber llenado la prescripción del presente artículo.

El partido político que no cumpla lo prescrito en este artículo en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, dejará de integrar los organismos electorales.

Artículo 235.—El nombramiento de los Miembros que integran el Tribunal Nacional de Elecciones propuesto por la autoridad de los entes que tienen facultades para hacerlo, se hará dentro de los quince días posteriores a la vigencia de la presente Ley, mediante acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Artículo 236.—Dentro de los primeros dos meses posteriores a su inscripción, el Tribunal Nacional de Elecciones deberá revisar el proyecto de Ley del Registro Nacional de las Personas elaborado por el Consejo Asesor de la Jefatura de Estado, y recomendar al Jefe de Estado un texto definitivo, para la emisión de la correspondiente ley.

Artículo 237.—El Tribunal Nacional de Elecciones informará al Jefe de Estado sobre las actividades relativas a los organismos electorales, y solicitará las reformas legales para solucionar o evitar los problemas que entorpezcan o puedan entorpecer el normal desarrollo del proceso electoral.

#### TITULO X

#### CAPITULO UNICO

#### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 238.—Los documentos electorales son públicos, se extenderán en papel común, libres de todo impuesto o derecho, y cualquier ciudadano podrá pedir certificación o tomar nota de ellos. La violación de esta disposición por los organismos electorales acarreará para los responsables la pena que esta ley establece.

Artículo 239.—El desempeño de un cargo electoral no inhabilitará a los profesionales del derecho para el ejercicio pleno de su profesión, a excepción de la procuración y representación ante los propios organismos electorales.

Artículo 240.—Los miembros de los organismos electorales no serán responsables en ningún tiempo por las opiniones e iniciativas presentadas en el ejercicio de sus cargos, pero sí lo serán individual y conjuntamente por los actos ejecutados u omisiones que violen las leyes del país.

Artículo 241.—El registro y la tramitación de las solicitudes que se presenten y expedientes que se formen en virtud de los recursos que autoriza esta ley, salvo el de amparo, deberán hacerse de conformidad a las disposiciones del reglamento de la misma.

Artículo 242.—Las quejas presentadas ante los organismos electorales deberán resolverse en forma sumaria, previo arrastre, ad efectum videndi, de las diligencias, si se estima conveniente, mandando oír la parte contra la cual se haya interpuesto la queja.

Artículo 243.—Esta ley entrará en vigencia el día primero de enero de mil novecientos setenta y ocho y deroga la Ley Electoral emitida por Decreto Legislativo 118 del cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis y demás disposiciones legales que se le opongan. Será publicada en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Casa de Gobierno, Tegucigalpa, Distrito Central, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

EL JEFE DE ESTADO,

#### JUAN ALBERTO MELGAR CASTRO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones. Exteriores,

#### Roberto Palma Gálvez

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa. Nacional y Seguridad Pública,

#### Omar Antonio Zelaya Reyes

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

#### Lidia Williams de Arias

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

#### Porfirio Zavala Sandoval

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

#### J. Vicente Diaz Reyes

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

#### Mario Flores Theresin

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública. y Asistencia Social,

#### Enrique Aguilar Paz

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,

#### Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos-Naturales,

#### Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura, Turismo e Información,

#### Efraím Lisandro González M.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica.

#### Arturo Corleto Moreira

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

#### Fabio David Salgado

25

Viene de la Página Nº 4

#### LICENCIA DE EXPLOTACION EN PEQUEÑA ESCALA

El suscrito, Director General de Minas e Hidrocarburos, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2º del Art. 52 del Código de Mineria vigente, al público en general HACE SABER: Que en esta Dependencia del Estado se ha presentado la solicitud que en su parte conducente dice:

"SE SOLICITA LICENCIA DE EXPLOTACION EN PEQUEÑA ESCALA.—SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. -Señor Director General de Minas e Hidrocarburos.—Yo, DOUGLAS B. DIAZ, Abogado de este domicilio, inscrito en el colegio de Abogados de Honduras con el número 766, actuando en representación del Ingeniero Eduardo Ellner Argeñal, como demuestro con la Carta Poder que acompaño, respetuosamente comparezco ante usted solicitando LICEN-CIA DE EXPLOTACION EN PEQUEÑA ESCALA, para to cual me permito proporcionarle los datos y presentarle los documentos siguientes: A. — a) EDUARDO ELLNER ARGEÑAL, mayor de edad, casado, Ingeniero, vecino de San Pedro Sula y de nacionalidad hondureña, según consta en su Tarjeta de Identidad Nº 19, Folio 8, Tomo 34, extendida en San Pedro Sula, el 3 de febrero de 1977.—b) La superficie solicitada es de 99 hectáreas.—c) El sitio se conoce como "AGUAS CALIENTES - LOS MESCALES - EL MOLO", ubicado en el Municipio de San Francisco de Ojuera, Departamento de Santa Bárbara.—d) Se solicita Licencia para explotar ANTIMONIO, y si no hay inconveniente alguno, cobre, plata y oro.—e) La zona es terreno ejidal ocupado por los señores Lelis Cabrera, Arturo Hernández y Benjamín Pineda, domiciliados en San Francisco de Ojuera, Departamento de Santa Bárbara. — Dichos terrenos están cercados y sembrados de zacate y bosques de pino.-f) La licencia se solicita por un período de CÎNCO AÑOS.—g) Se dispone inicialmente de OCHO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 8.000.00), pudiendo ampliarse en la medida que la explotación lo exija.—h) El total que se pretende explotar forma parte de los ejidos del pueblo de San Francisco de Ojuera, partiendo del Aguaje a la intersección de los caminos

que van a San Francisco de Ojuera y El Matasano, con numbo aproximado N 31º 45 W con una distancia aproximada de 890 mts. Punto Nº 1, de este punto con rumbo Sur y a una custancia aproximada de 890 mts. punto Nº 1, de este punto con rumbo Sur y a una distancia aproximada de 1600 mts. Punto Nº 2, de este punto con rumbo Oeste y a una distancia arroximada de 75 mts. Punto Nº 3, de este punto con rumbo Sur y a una distancia aproximada de 3.400 mts. Punto Nº 4, de este punto con rumbo Oeste y a una distancia aproximada de 198 mts. Punto Nº 5, de este punto con rumbo Norte y a una distancia aproximada de 3.400 mts. Punto Nº 6, de este punto con rumbo Este y a una distancia aproximada de 60 mts. Punto Nº 7, de este punto con rumbo Norte y a una distancia aproximada de 1600 mts. Punto Nº 8, y de este punto con rumbo Este a una distancia aproximada de 198 mts. al Punto Nº 1 cierre del perimetro.

Dicha zona se encuentra referenciada en la Hoja Cartográfica La Unión Nº 2560-III, ubicada en la jurisdicción de San Francisco de Ojuera, Departamento de Santa Bárbara.
—COLINDANCIA GENERALES: Norte: terrenos ejidales; Este: terrenos ejidales (El Aguaje); Oeste: terrenos ejidales (zona minera Minita Nº 6). La superficie es de 99 hectáreas o sea 990.000 mts. 2 (198 mts. de Este a Oeste y 5000 mts. de Norte a Sur) -b) Como se trata de explotación a tajo abierto y que el mineral es perceptible a simple vista, no se necesitan estudios previos de explotación. — c) Acompaño Tarjeta de Identidad, la que una vez tenida a la vista pido se me devuelva; un original y copia del croquis y una ĥoja cartográfica.—d) Fundo la presente solicitud en el Artículo 47 del Código de Minería y 40 y 41 del Reglamento.—e) Al señor Director General de Minas e Hidrocarburos siempre con todo respeto pido: admitir el presente escrito; darle el irámite de Ley y en definitiva resolver de conformidad. — Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1977.—f) DOUGLAS B. DIAZ G."

Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1977.

PEDRO GARCIA UGARTE Director General

21 y 31 D. 77 y 10 E. 78.

#### REMATES

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales consiguientes, hace saber: Que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, con fecha trece de enero del año próximo entrante, a las diez de la mañana, se rematará en Pública Subasta el bien inmueble que se describe de la siguiente manera: "Lote de solar situado en el Barrio denominado La Leona, en esta ciudad capital, cuyos límites y dimensiones son: Al Norte, veinte metros y cuarenta centímetros, con propiedad de herederos de Andrés Reyes Noyola; al Sur, veinte metros y cuarenta centímetros, con el Parque La Leona, calle de por medio; al Este, veinticuatro metros, con propiedad que fue de Edith de Lardizábal; y, al Oeste, veinticuatro metros, con terrenos propiedad de herederos de Gustavo A. Walter. Lote de terreno que tiene como mejoras: Una casa de dos plan-

tas construcción de piedra, ladrillo, cemento, arena y bahareque y consta de cuatro piezas en la primera planta, servicios sanitarios, pila lavandero y la segunda planta de cuatro piezas. Dicho Inmueble se encuentra inscrito a favor de Ana Rosa Landa Pastrana, bajo el número sesenta y siete (67), del Tomo ciento veinticinco (125), del Libro de Registro de Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas, del departamento de Francisco Morazán, El inmueble anteriormente descrito, se rematará para con su producto, hacerle efectivo el pago a la señora Paulina Sánchez Velásquez, en virtud de la Demanda Ejecutiva, promovida por ésta, contra la señora Ana Rosa Landa Pastrana, para el pago de Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta Lempiras, más intereses y costas; se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de Veinte Mil Lempiras (Lps. 20.000.00),—Tegucigalpa, Distrito Central, 16 de diciembre, 1977.

> Silverio Flores García, Secretario.

Del 20 D. 77., al-11 E. 78.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia señalada para el día viernes veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho, a las nueve y media de la mañana, en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en Pública Subasta el bien inmueble y sus mejoras, que se describe a continuación: "Los derechos consistentes en una cuarta parte del sitio de Ulua, ubicado en jurisdicción del Municipio de Silca, en el departamento de Olancho, cuyos límites, son los siguientes: Al Norte, sitio de La Calabaza; al Sur, sitio de Zarzales; al Oriente, sitio de El Carbonal; y, al Poniente, sitio de Las Cañas y El

Panal, inscrito su antecedente bajo el Nº 731, folio 263 y 264, del Tomo XI, del Registro de la Propiedad, los derechos de tierra antes descritos pertenecen en dominio pleno al Dr. René Zelaya Galindo.—Mejoras: Deslindamiento de toda la propiedad a tres hilos de alambre espigado en pegue y servidumbre en tres partes de los potreros del señor Alfonso Medina; empastadura con zacate jaraguá en más de 50% estimando todas las mejoras en toda la propiedad en L 50.000.00. La propiedad limita asi: Al Norte, propiedad de La Esperanza, de don Alfonso Medina y Río de El Panal; al Sur, propiedad de Alfonso Medina; al Este, carril libre de los señores Medina y camino viejo para Jutiapa; y, al Oeste, faldas del cerro del Zapote y terrenos libres del mismo; esta propiedad tiene una extensión aproximada de 800 manzanas y también pertenece al inmueble inscrito con el Nº 731, del Tomo XI; dicha propiedad se rematará para el pago de la cantidad de Lempiras. que el señor René Zelaya adeuda a la Cooperativa Agropecuaria "Lepaguare" Ltada.; y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de Treinta Mil Lempiras exactos.—Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1977.

> f) Silverio Flores García Secretario

Del 23 D. 77., al 14 E. 78.

#### PERSONERIA JURIDICA

El infrascrito, Jefe de la Sección de Estatutos y Registro de Organizaciones Sindicales, dependiente de la Dirección General de Trabajo, hace saber: Que con fecha treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete, la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, reconoció Personalidad Jurídica al "Sindicato de Trabajadores de la Azucarera Central, S. A. de C. V." (SITRAACENSA), del domicilio de Grecia, Municipio de Marcovia, departamento de Choluteca, el cual ha quedado debidamente inscrito bajo el folio Nº 288, Tomo II, del Libro de Registro de Organizaciones de Trabajadores.--Comayagüela, D. C., 26 de diciembre de 1977.

JORGE A. MONTOYA H.,
Jefe de la Sección de Estatutos y
Registro de Organizaciones
Sindicales.

#### Viene de la Página Nº 2

(L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuniquese.

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

#### Alonso Flores Guerra.

#### Acuerdo Nº 481

Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1977. El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Sigberto Moisés Cárcamo y Cludeth Zulema Nasser, vecinos de Olanchito, Yoro, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuniquese.

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Juaticia,

Alonso Flores Guerra.

Acuerdo Nº 432

Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Gloria Argentina Castro Alvarado y Augusto Alvarado Escobar, vecnos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuniquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.
El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

Acuerdo Nº 433

Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Armando Suarez Lozano y María Josefa Joya Cardona,

۷° B۰

CARLOS GILBERTO SANDOVAL, Jefe del Departamento de

Organizaciones Sociales.

V' B

ROBERTO LAGOS BANEGAS, Director General de Trabajo.

29, 30 y 31 D. 77.

vecinos de San Pedro Sula, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuniquese.

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

Acuerdo Nº 434

Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Fidel Medina Espinal y Dora Elsa Enamorado, vecinos de Ceguaca, Santa Bárbara, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuniquese.

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

Acuerdo Nº 435

Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Antonieta Sabilión García y Felisiano Paz Fernández, vecinos de San Pedro Sula, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Mnisterio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Fiores Guerra.

Acuerdo Nº 436

Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Hernán Guerrero Enamorado y Vivian Sagrario Durón, vecinos de San Pedro Sula, previo entero de (L 10.00) diez lempras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonse Flores Guerra.

Acuerdo Nº 437

Tegucigalpa, D. C., 10 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

1°—Nombrar la Municipalidad de Esparta, departamento de Atlántida en la forma siguiente:

Alcalde Municipal: Ciudadano Boanerges Gallardo Guevara,

Regidor 1º Ciudadano Isaias Cruz Yanes, Regidor 2º Ciudadano César Reyes Martínez,

Regidor 3° Ciudadano Javier Cruz Her-

Regidor 4° Ciudadano Julio Navarrete Batres,

Regidor 5° Ciudadano Ramón Martínez Valdez.

Regidor 6° Ciudadano Jesús Nataren Rodríguez,

Regidor 7º Ciudadano Julio Munguia Sosa,

Sindico Municipal: Ciudadano Augusto Mejía Díaz.

2°—Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, en la fecha en que presten la promesa de ley ante el señor Gobernador Político del departamento de Atlantida.— Comuniquese.

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

#### Alonse Flores Guerra.

#### Acuerdo Nº 438

Tegucigalpa, D. C., 10 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

1º—Nombrar la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Comayagua, en la forma siguiente:

Alcalde Municipal: Ciudadana Mélida Soler de Orellana,

Regidor Primero: Ciudadano Eduardo Hernández Castellanos.

Regidor Segundo: Ciudadano Juan Contreras Donaire.

Regidor Tercero: Ciudadano Alfredo Machado Sánchez.

Regidor Cuarto: Ciudadano Pompilio Oseguera Castellanos,

Regidor Quinto: Ciudadana Domitila Guillén v. de Pereira,

Regidor Sexto: Ciudadano Victor Manuel Turcios Orellana,

Regidor Séptimo: Ciudadano Leonidas Machado Mazariegos; y,

Síndico Municipal: Ciudadano Antonio Alvarado Aguilar; y,

2º—Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, en la fecha que presten la promesa de Ley, ante el señor Gobernador Político del Departamento de Comayagua. —Comuniquese.

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

#### Alonso Flores Guerra

#### Acuerdo Nº 439

Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado.

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Héctor Manuel Matta y Ana Miriam Vargas, vecinos de Santa Rosa, Copán, previo entero de .... (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

#### Alonso Flores Guerra.

#### Acuerdo Nº 440

Tegucigalpa, D. C., 10 de febrero de 1977.

## El Jefe de Estado, ACUERDA:

1°-Nombrar en la Municipalidad de La Ceiba, Departamento de Atlantida, Síndico Municipal al ciudadano Miguel Angel Castillo Cruz, en sustitución del ciudadano José Luis Cobos, a quien se le rinden las gracias por sus servicios prestados.

2°—El nombrado tomará posesión de su cargo, en la fecha en que preste la promesa de ley ante el señor Gobernador Político del departamento de Atlántida.—Comuniquese.

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

#### Alonso Flores Guerra.

#### Acuerdo Nº 441

Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1977. El Jefe de Estado.

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Luis Antonio Pérez y María de Jesús López, vecinos de Santa Bárbara, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

#### Alonso Flores Guerra.

#### Acuerdo Nº 442

Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Carlos Arturo Paiz Fernández y Gloria Jannet Mendoza Silva, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuniquese.

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

#### Alonso Flores Guerra.

#### Acuerdo Nº 443

Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Iván Danilo Cantarero R. y Luz Amparo Bustillo Domínguez, vecinos de San Pedro Sula, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuniquese.

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

#### Alonso Flores Guerra.

#### Acuerdo Nº 444

Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado.

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Ubaldo Espinal Baquedano y Carmen Suazo Oliva, vecinos de Apacilagua, Choluteca, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuniquese.

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

#### Acuerdo Nº 445

Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1977. El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Ricardo Trinidad Andino Cruz, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuniquese.

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

#### Acuerdo Nº 446

Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Victor Daniel Contreras y Julia Padilla Hernández, vecinos de La Paz, La Paz, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

#### Acuerdo Nº 447

Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Marco Tulio Martínez y Rita Mercedes Vargas, vecinos de Olanchito, Yoro, previo entero de ..... (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuniquese.

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

#### Acuerdo Nº 448

Tegucigalpa, D. C., 21 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Magin Castro Lobo y Edilfonsa Manzanares, vecinos de Yoro, previo entero de (L 1000) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuniquese.

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

#### Acuerdo Nº 449

Tegucigalpa, D. C., 21 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Tróchez y María Engracia Chacón, vecinos de Yoro, Yoro, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministero de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

#### Acuerdo Nº 450

Tegucigalpa, D. C., 21 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Oscar A. Dubón y Norma Aracely Vargas, vecinos de San Pedro Sula, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

#### Acuerdo Nº 451

Tegucigalpa, D. C., 21 de febrero de 1977. El Jefe de Estado.

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Miguel Angel Fortín Tercero y Dora Francisca Martinez Andino, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuniquese.

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

#### Acuerdo Nº 452

Tegucígalpa, D. C., 21 de febrero de 1977. El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Estela Marina Meiara Molina y Marco Antonio Castillo Ardón, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuniquese,

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

#### Alonso Flores Guerra.

#### Acuerdo Nº 452-A

Tegucigalpa, D. C., 21 de febrero de 1977..

El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos paracontraer matrimonio civil, a Saul Romero-Zúniga y Lidia de los Angeles Rodríguez, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuniquese.

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

#### Acuerdo Nº 453

Tegucigalpa, D. C., 21 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Juan Alberto Macoto y María Rubenia Hernández, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuniquese.

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

#### Acuerdo Nº 454

Tegucigalpa, D. C., 21 de febrero de 1977.

El Jefe de Estado,

#### ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Carlos David Rivera y Cecilia Romero, vecinos de Roatán, Islas de la Bahía, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

#### JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.



TEGUCIGALPA, D.C. HONDURAS.C.A